



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

TEMA:

“ANÁLISIS JURÍDICO DE ARTÍCULOS RELACIONADOS A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, EN ALGUNAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA, TOMANDO COMO BASE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SAÚL PRIETO GONZÁLEZ.

ASESOR: LICENCIADO JESÚS FLORES TAVARES.



NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DE 2005.

m. 343606





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi asesor, el licenciado Jesús Flores Tavares por su interés en que cumpliera con mi obligación de titularme.

A los licenciados Emilio Apolinar Pardo Cota y Guillermo Sánchez Valente, personas que me han dado la oportunidad de ser parte de su equipo de trabajo, agradezco su confianza.

A mis amigos y compañeros Antonio Alvarado Guerrero y Jesús Barragán Barragán, personas con las que actualmente comparto inquietudes, experiencias y conocimiento en nuestra profesión.

A mis amigos: Alejandra, Carlos, Dolores, Dalia, Guille, Gris, Griselda, Irene, Jaime, Liliana, Luis, Marcela, Manuel, Nora, Norma, Olga, Pablo, Patricia, Selene, Tania, Teresa, Wendy, y a todas aquellas personas con las que he disfrutado grandes momentos y me han brindado su amistad.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....1

Capitulo Primero. Las garantías individuales en nuestra Constitución de 1917.

1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.1. En Inglaterra.....	1
1.1.2. En Estados Unidos.....	3
1.1.3. En Francia.....	5
1.1.4. Nacionales.....	6
1.2. Concepto de garantías individuales.....	14
1.2.1. Elementos.....	16
1.2.2. Naturaleza.....	18
1.3. Clasificación de las garantías individuales que consagra la Constitución de 1917.....	18
1.3.1. Garantías de seguridad jurídica.....	19
1.3.2. Garantías de igualdad.....	20
1.3.3. Garantías de libertad.....	21
1.3.4. Garantías de propiedad.....	23

Capitulo Segundo. Los alimentos.

2.1. Que son los alimentos.....	25
2.1.1. Definición etimológica.....	25
2.1.2. Concepto jurídico.....	26
2.2. Concepto de obligación.....	27
2.2.1. Obligación alimentaria.....	28

Capítulo Tercero. Análisis jurídico de artículos relacionados al derecho que tienen los hijos de padres divorciados de recibir alimentos, y la diferencia que contemplan respecto a los hijos varón y mujer de recibirlos.

3.1.	Análisis jurídico de los artículos 309, 341 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, con relación al derecho de los hijos de recibir alimentos.....	57
3.2.	Concepto de varón y mujer.....	61
3.3.	La igualdad jurídica en el derecho de recibir alimentos entre los hijos varón y mujer.....	62
3.4.	Carga de la prueba respecto al derecho a seguir recibiendo alimentos aún cuando se ha llegado a la mayoría de edad.....	66
3.5.	Comparación con la legislación del Distrito Federal.....	73
3.6.	Comparación con la legislación del Estado de México.....	75
3.7.	Hipótesis de los artículos 309, 401 y 287 del los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León violatoria del artículo cuarto de la Constitución, con relación a la garantía de igualdad jurídica	79

Capítulo Cuarto. Consecuencias Jurídicas y repercusiones en la sociedad.

4.1.	Jurisprudencia con relación a la obligación de proporcionar alimentos.....	83
4.2.	Concepto de equidad.....	94

2.3. Sujetos obligados a proporcionar alimentos.....	30
2.4. Sujetos con derecho a recibir alimentos.....	36
2.5. Características de la obligación alimentaria.....	38
2.5.1. Personalísima.....	39
2.5.2. Intransferible.....	40
2.5.3. Recíproca.....	40
2.5.4. Sucesiva.....	41
2.5.5. Imprescriptible.....	41
2.5.6. Proporcional.....	42
2.5.7. Divisible.....	43
2.5.8. Asegurable.....	44
2.5.9. Inembargable.....	44
2.5.10. Irrenunciable.....	45
2.5.11. Intransigible.....	46
2.6. Formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	47
2.6.1. Fianza.....	47
2.6.2. Prenda.....	48
2.6.3. Hipoteca.....	48
2.6.4. Depósito.....	50
2.6.5. Por otros medios.....	51
2.7. Cesación de la obligación de proporcionar alimentos.....	52
2.7.1. Por carecer de medios.....	52
2.7.2. Por dejar de necesitar los alimentos.....	53
2.7.3. Por injurias graves.....	53
2.7.4. Por conducta viciosa.....	54
2.7.5. Por abandono.....	55

4.2.1. Diferencia entre igualdad jurídica y equidad.....	96
4.2.2. Equidad que debe haber en todos los ámbitos entre la mujer y el varón.....	97
4.3. Propuesta de reforma en materia de alimentos con relación a los artículos 309,341 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León.....	99
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	107

INTRODUCCION.

Los alimentos son una necesidad indispensable para todo ser viviente, pero tratándose del ser humano (hombre y mujer), no solo es necesario cubrir nuestra necesidad fisiológica de ingerir alimentos, sino que de acuerdo a nuestro marco jurídico, también deben comprender el vestido, la habitación, la atención médica así como la educación, por lo que es de suma importancia que se proporcionen sin ninguna premura, a efecto de que bajo ninguna circunstancia se deje en estado de indefensión al acreedor alimentario.

En el presente trabajo se analizará si la distinción entre hijo varón y mujer contenida en los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León respecto al derecho que tienen de recibir alimentos por parte de sus padres divorciados, se adecua a la realidad social que vive nuestro país, o bien es necesaria una reforma de dichos artículos, tomando en cuenta que el principio de igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en igualdad de circunstancias. En la actualidad más que en ningún otro momento, tanto el hombre como la mujer deben tener las mismas oportunidades contando con los mismos derechos y obligaciones, sin que exista desigualdad o discriminación, lo cual solo es posible si se cuenta con una legislación que permita y apoye un desarrollo integral de la sociedad.

Se analizarán cada una de las características que rigen la obligación de proporcionar alimentos, tomando como base lo preceptuado en el código civil vigente para el Estado de México, y sin ser el objetivo primordial, analizar si la hipótesis de referencia es violatoria de la garantía individual de igualdad jurídica que contiene el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

Tratándose de los descendientes como acreedores alimentarios, éstos deben seguir recibiendo alimentos por parte de sus padres sin que sea óbice para ello el que lleguen a la mayoría de edad, sin embargo este derecho debe ser tanto para el hijo varón como para la hija, sin que exista discriminación para alguno de ellos por razón del género al que pertenecen. Asimismo y tomando en consideración las causas que hacen cesar la obligación de dar alimentos, y el principio de que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, los

descendientes mayores de edad deben a su vez, probar que necesitan de la ayuda económica, por parte de sus ascendientes.

Por lo que el presente trabajo tiene como objetivo primordial realizar una propuesta que sea acorde y coherente con los principios que rigen a la obligación alimentaria así como al principio de igualdad jurídica consagrado en nuestra Constitución, satisfaciendo las necesidades de la sociedad, garantizando la equidad de género y la justicia, así como la integridad de los acreedores alimentarios, lo cual solo es posible cuando existan disposiciones legales dentro de nuestro marco jurídico afines a los requerimientos de la sociedad, momento en el que el derecho se constituye como un instrumento eficiente que regula los derechos y obligaciones de las personas, y en particular en el caso que nos ocupa de los acreedores y deudores alimentarios, garantizando un desarrollo integral y armónico de la calidad de vida en nuestro país.

Capítulo Primero.

Las Garantías Individuales en nuestra Constitución de 1917.

1.1. Antecedentes Históricos.

Para comprender el concepto de garantías individuales es necesario encontrar el origen de las mismas, por lo que a continuación, haré un breve espacio histórico, a fin de vislumbrar la evolución tanto internacional como nacional de las garantías individuales que actualmente se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna.

1.1.1. En Inglaterra.

La Carta Magna de 1215.

A principios el siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales denominado "Magna Charta". Fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra, ya que se cometían abusos hacia el pueblo principalmente a lo que se refiere al incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos del pueblo.

La Carta Magna surge como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey, en el cual se dio una gran importancia a la protección de las libertades individuales, en un ambiente hostil, en donde dichas libertades se vieron amenazadas por un poder despótico. El capítulo 46 contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra, con lo que no solo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, para que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso es decir órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho que debía ser juzgado.

Por lo anterior puede decirse que la Carta Magna marco el inicio de una profunda transformación en las relaciones entre el rey cuyo poder se restringió y los súbditos ingleses, quienes quedaron protegidos por la ley contra todo acto arbitrario del soberano.

The Petition of Rights de 1628.

Otro documento de gran trascendencia en la historia jurídica de Inglaterra es la famosa "Petition of Rights" o petición de derechos que significó una enérgica reclamación al rey, por las violaciones y desmanes cometidos durante el reinado de Carlos I. El Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en legislaciones anteriores, por lo que puede considerarse como uno de los documentos más completos, ya que declaraba la ilegalidad de prácticas de la corona, prohibió la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento.

The Bill of Rights de 1689.

Este documento es el resultado de una intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II, las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público, se destaca la supremacía del parlamento sobre el derecho divino de los reyes, por lo que las facultades reales se vieron reducidas. Se estipuló que las penas no deberían ser crueles ni desusadas, basándose en el principio de la ley inglesa de que el castigo debería ser proporcional al crimen. Este documento tuvo gran influencia en la redacción de las declaraciones de derechos que se dieron en las colonias norteamericanas.

1.1.2. En Estados Unidos.

La Constitución de Virginia de 1776.

Se considera la primera declaración completa de los derechos del hombre, toda vez que en su contenido se encuentra plasmado el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes al ser humano. Resalta la importancia que reviste su artículo primero, el cual establece lo siguiente:

“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad, especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y seguridad”¹.

De la lectura del artículo transcrito se observa el reconocimiento de ciertos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre como son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. Jellinek señala: *“Que la Declaración de Derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá, y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee”².*

Se dice que esta Constitución es una de las más completas de todas las que se dieron en Norteamérica e incluso inspiró a la misma Constitución Federal de ese país, ya que contiene un catálogo de derechos (Bill of Rights) en donde se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público.

La Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787.

¹ Lara Ponte Adolfo *“Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”* Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 33.

² Lara Ponte Adolfo, Ob. Cit. Pág. 34.

En el año de 1776 se da la declaración de Independencia de las colonias americanas, que en su parte medular señala que todos los hombres han nacido iguales, y que han sido dotados por el creador de ciertos derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y para asegurar estos derechos era necesario que los hombres establecieran gobiernos cuya autoridad emanará del consentimiento de los gobernados.

El 17 de septiembre de 1787 fue aprobado por la convención de Filadelfia el texto de la Constitución Federal Norteamericana, entrando en vigor en el año de 1789, cabe hacer mención que dicho texto en un principio adoleció de una declaración de derechos del hombre o del gobernado (a diferencia de la de Virginia que sí la contenía), por lo que posteriormente se le introdujeron varias enmiendas, es decir, reformas o adiciones, siendo las diez primeras en el año 1791, las cuales brevemente se mencionan a continuación:

1. Se refiere a la libertad de religión, de expresión y de prensa.
2. Establece la seguridad personal de los norteamericanos, otorgando la posibilidad de portar armas para protección de la integridad personal.
3. Alude a la garantía de seguridad personal del domicilio.
4. Consagra la garantía de seguridad jurídica.
5. Se refiere a la garantía de audiencia, estableciendo que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal.
6. Establece que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del estado o distrito donde fue cometido el ilícito, de acuerdo a una ley previamente establecida.
7. Aborda la inclusión de una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil.
8. Alude a la garantía de seguridad personal, al prescribir que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas.

9. Contiene lo que la doctrina ha dado en llamar la garantía implícita, es decir, que a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo.
10. Se refiere a los poderes que han sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los estados o al pueblo, respectivamente.

Como se puede observar las primeras enmiendas no se refieren al derecho de igualdad humana, ya que ésta se incorporó a la Constitución Norteamericana en tiempos de la abolición de la esclavitud, estableciendo que todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos de Norteamérica y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica y de los Estados en que residen.

Sin duda la Constitución promulgada en nuestro vecino del norte, así como sus enmiendas tuvieron gran relevancia en nuestros constituyentes de 1824 y 1857, mismas que para el Maestro Montiel Y Duarte: “Autorizan la conclusión de que los derechos del hombre están allí garantizados, siendo verdades prácticas todas las libertades concedidas al hombre por la ley traducidas en hechos por las costumbres”³.

1.1.3. En Francia.

Hasta antes del año de 1789 en donde se da la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa, el régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba a aquélla como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio por lo que bajo estas condiciones los reyes cometieron arbitrariedades principalmente en cuanto a pago de impuestos elevadísimos para así poder mantener los gastos exorbitantes de la Corte Real, existiendo una extorsión popular dándose el descontento de la mayoría. La declaración de 1789 instituyó la democracia como

³ Montiel Y Duarte Isidro, “Estudio Sobre Garantías Individuales”, Editorial Porrúa 1991, Primera Edición 1873, Edición Facsimilar.

sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o la nación en la que se depositó la soberanía.

La declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 sin ser un ordenamiento de tipo constitucional, proclamaba los siguientes derechos: La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

- Derecho de propiedad. Se considera como inviolable y sagrado, y solo será susceptible de afectación en caso de necesidad pública, debidamente justificada y previa justa indemnización.
- La igualdad. Se determina en su artículo sexto, en el que se establece que la ley debe ser igual para todo, tanto cuando protege como cuando castiga.
- El derecho a la seguridad. Se determina en que casos procede la detención, en razón de un debido proceso legal, se establece la prohibición de la tortura.

Asimismo dicha declaración contiene los derechos de representación y de resistencia a la opresión, este último referido a aquellos casos en que los derechos del hombre han sido violados.

1.1.4. Antecedentes Nacionales.

Constitución de Cádiz de 1812.

Promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, adolece de una declaración de derechos o garantías individuales, aún cuando en el cuerpo de dicho documento se establecían principios de igualdad ya que disponía que todos los españoles son iguales ante la ley, teniendo que ser juzgados por un tribunal competente creado con antelación al hecho, sin embargo subsistieron los fueros militar y eclesiástico, no fue abolida la esclavitud y

se declaró que la única religión de la nación española sería perpetuamente, la católica, apostólica y romana.

En cuanto al derecho a la seguridad, se estableció la inviolabilidad del domicilio, ya que este no podía ser allanado, excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado.

El derecho a la propiedad también es reconocido, ya que sólo podía ser expropiada por causas de utilidad común, para lo cual la persona afectada tenía que ser indemnizada.

Constitución de 1814 (Apatzingan).

Fue el primer documento de carácter constitucional que se elaboró en nuestro país, el cual contenía una Declaración de Derechos en su primera parte, básicamente en su capítulo V cuyo encabezado fue: “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”

Destacan como sus principales aportaciones a los derechos o garantías individuales, en nuestro país los siguientes principios:

- Igualdad. Se consigna el principio de igualdad de la ley para todos, ya sea que se proteja o castigue, se rechazan los privilegios de clase, por lo que solamente se reconocen méritos a una persona en virtud de su talento.
- Seguridad. Se establece el principio del debido proceso legal, al condenarse todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determina. Asimismo se establece la inviolabilidad del domicilio como una garantía personal, señalándose como únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los de procedimientos criminales.
- Libertad. La libertad de cultos siguió siendo restringida, ya que el dogma cristiano influyó en la redacción de esta Constitución. Aún cuando se

dio la libertad de pensamiento, en su aspecto de comunicación oral y escrita, contaba con la limitación de no atacar el dogma religioso.

o Propiedad. Se proclamó el derecho de la propiedad privada, estableciendo el principio de previa compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública.

En conclusión la Constitución de 1814 fue un documento completo en lo relativo a la declaración de derechos o garantías del hombre, no obstante que no se consagró el principio de no retroactividad de las leyes, y existió la limitación en cuanto su aplicación en todo el territorio nacional.

Constitución Federal de 1824.

Se trata de la primera Constitución de corte federal que se dio en nuestra nación, la cual no contempló un catálogo de derechos del hombre, sin embargo consagró una serie de derechos humanos en su texto a pesar de que se mantuvo el principio de intolerancia religiosa.

En materia de educación se estableció en su artículo 50 que era necesario promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, así como el establecimiento de colegios exigiendo que fueren obligatorias las ciencias naturales y exactas aún cuando no se llegó a la consagración de la libertad de enseñanza.

Se estableció la libertad de imprenta de manera que no podía darse la suspensión de su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados que formaban parte de la federación.

En cuanto a seguridad jurídica, se dio la prohibición expresa del tormento así como de la imposición de penas infamantes. La inviolabilidad del domicilio también fue asegurada ya que ninguna autoridad podía librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley.

Las siete Leyes Constitucionales de 1836.

Contenían una declaración somera de derechos del hombre además de establecer una serie de disposiciones absurdas en torno a la suspensión de los derechos de la ciudadanía la cual se perdía por adquirir el status de sirviente domestico y por no saber leer ni escribir. No solo se obstaculizó el proceso evolutivo de los derechos sino que existió un retroceso provocando la consolidación de los grupos sociales más privilegiados en esa época.

A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior se consagró la libertad personal, la de inviolabilidad de la propiedad y el domicilio, la de prensa y tránsito, así como la abolición de determinados tribunales especiales, sin embargo no puede considerarse que el cuerpo constitucional de 1836 haya contenido una completa y verdadera declaración de derechos del hombre, en virtud de que se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía y de esta manera se acentuaba su marginación.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, contenía diversas garantías de seguridad jurídica en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su uso libre y aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad, pudiendo verificarse la privación mediando la respectiva indemnización.

Los proyectos de constitución de 1842.

Es importante resaltar que se reunió una asamblea constituyente, nombrándose una comisión de puntos constitucionales que se dividía en dos grupos ideológicos, que elaboraron dos proyectos de constitución identificados como el proyecto de la mayoría (elaborado por la fracción conservadora) y el proyecto de la minoría (federales).

a) El proyecto de la Mayoría.

Elaborado por el grupo conservador contuvo una declaración de derechos del hombre, denominándose a ésta por primera vez en la historia constitucional de nuestro país “garantías individuales”. Hizo un reconocimiento a los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, destacándose entre sus puntos, los siguientes:

1. Se proscribió de manera tajante el ejercicio de cualquier tipo de práctica esclavista dentro del territorio nacional.
2. Fue reconocida la libertad de imprenta, limitando únicamente su ejercicio a no atacar la moral y la religión.
3. La ley es única para todos.
4. Reguló el principio de inviolabilidad del domicilio, estableciendo excepciones cuando así lo exigiera la seguridad pública.
5. Se prohibía la práctica del tormento o cualquier otro medio de apremio, regulando la garantía de audiencia y las formalidades esenciales que debían observarse en todo proceso.
6. Solo autorizaba expropiaciones por razones de interés público, para lo cual debía proceder la correspondiente indemnización.

b) El proyecto de la minoría.

Estableció los derechos del hombre empleando el concepto de los “derechos individuales”, reconociendo a éstos como la base y el objeto de las instituciones sociales por lo que el fin de las leyes era lograr asegurar y respetar los derechos del

hombre, extendiendo su protección por igual a todo individuo. Al igual que el proyecto de la mayoría dividía la declaración de derechos en cuatro rubros: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad, sobresaliendo los siguientes puntos:

1. Se reconoce la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión.
2. En materia religiosa por vez primera, no se imponen restricciones en el ejercicio de dicha libertad, limitándola solamente al respeto a la vida privada y a la moral.
3. Negaba la esclavitud.
4. Determinaba los casos de detención arbitraria, estableciendo las formalidades esenciales que debían observarse en todo proceso.
5. Estatuía el principio de irretroactividad de la ley regulando la garantía de audiencia.
6. Prohibió todo género de privilegios en la industria y el comercio, a excepción de los establecidos en la Constitución.
7. Estableció el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Los proyectos mencionados son el antecedente inmediato de la declaración de 1857, en especial el proyecto de la minoría aún cuando ninguno habría de prosperar, formulándose un tercer proyecto cuyo objetivo fue el de conciliar las dos posturas antagónicas que habían surgido en el congreso, el cual guarda un paralelismo con los dos anteriores, con la única diferencia en relación a la libertad de cultos, ya que la nación debía profesar la religión católica, apostólica y romana, no admitiéndose el

ejercicio público de ninguna otra, es decir que se permitía la práctica de cualquier otra religión, siempre y cuando ésta se practicara en el ámbito privado.

El Estatuto Orgánico de 1856.

Expedido por Ignacio Comonfort, contenía una completa declaración de derechos, siendo el antecedente inmediato de la Constitución de 1857. Este documento contenía una sección de garantías individuales, refiriéndose éstas a los cuatro rubros típicos de los derechos del hombre: Libertad, seguridad, propiedad e igualdad, destacándose lo siguiente:

1. Proscribía la esclavitud y contenía disposiciones tendentes a prohibir la realización de trabajos personales con carácter forzoso.
2. Estableció el derecho a la libre elección del domicilio, así como la garantía del libre tránsito.
3. Contenía el principio de inviolabilidad de la correspondencia, aunque podía ser registrada en aquéllos casos en que la autoridad judicial lo considerase pertinente.
4. Estatuyó el principio de igualdad ante la ley eliminando los títulos de nobleza.
5. Consignó las formalidades que debían guardarse en el proceso legal e incluyó el principio de no retroactividad de la ley.
6. Reconoció la propiedad privada como un derecho inviolable, aún cuando podía darse la expropiación en casos de utilidad pública, mediante la respectiva indemnización.

La Constitución de 1857.

Consideraba que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma, conteniendo en su artículo primero una declaración de carácter dogmático en el sentido de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales fijando así el fin del Estado.

Siguiendo al autor Jorge Carpizo en relación a la Constitución en comento se puede lograr una clasificación de los derechos del hombre, agrupándolos en seis rubros que a decir son los siguientes:

1. De igualdad. Se da el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, aboliéndose la esclavitud y desconociéndose los títulos de nobleza.
2. Libertad de pensamiento. Se entendió como un derecho que asiste al individuo, pero no únicamente a él, sino también a la sociedad implicando la libertad de conciencia y como consecuencia de la misma la de cultos, por lo que resulta importante destacar que en esta Constitución no se dio ninguna restricción en relación con el dogma religioso, como ocurrió en la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX.
3. Libertad de imprenta. Se estableció que era inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia, incluso la redacción del artículo siete señalaba que ninguna autoridad podía establecer la previa censura ni coartar la libertad de imprenta.
4. Libertad de enseñanza. El artículo tercero indicaba que la enseñanza es libre por lo que sólo mediante esta libertad la sociedad podía utilizar los conocimientos y aplicarlos a las necesidades de la nación.

5. Libertad de trabajo. Se estableció que ninguna persona podía ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución determinada y con su pleno y libre consentimiento.

6. Derecho de propiedad. Se reconoció el respeto al derecho de propiedad como una garantía amplia y con el sentido de derecho absoluto, sin más limitaciones que las que estableciera el propietario o la expropiación por causas de utilidad pública

La declaración de derechos que se consagró en la Constitución de 1857 fue de las más completas significando un gran avance en materia de garantías individuales en nuestro país la cual sirvió de base a la Constitución que actualmente rige en nuestra nación y en la cual no solamente se realizó una declaración de derechos, sino que se garantizaron dichos derechos del hombre a través del otorgamiento de las garantías individuales que serán analizadas en este mismo capítulo.

1.2. Concepto de Garantías Individuales.

La palabra “garantía” siguiendo al jurista Ignacio Burgoa, proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), es decir en sentido amplio equivale a “aseguramiento” o “afianzamiento”.

El Gran diccionario de la Lengua Española, define el vocablo garantía como: *“Cosa que ofrece a una persona la seguridad de que lo previsto o convenido sucederá”⁴*, entendiéndose como la acción o efecto de afianzar lo estipulado. Este concepto de garantía se refiere o es aplicable a los actos entre particulares, por lo que se puede afirmar que la palabra “garantía” tiene su origen en el derecho privado.

Sin embargo en derecho público el concepto de garantía es diferente ya que hace referencia a una relación entre autoridad y persona, significando diversos tipos

⁴ Gran Diccionario de la Lengua Española. Larousse Editorial S.A., Barcelona España, año 2000, Pág. 784.

de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho.

Para Isidro Montiel y Duarte el término garantía significa: “Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho”.⁵

Asimismo para el autor Luis Bazdresch, las garantías individuales son: “Una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano”⁶., importante distinción realizada por el autor citado en relación a los derechos humanos entendidos como facultades inherentes al hombre, y garantías individuales, que son el compromiso del Estado de respetar la existencia y ejercicio de esos derechos a través de las garantías otorgadas en la Ley Suprema.

Efectivamente el ser humano debe contar con los derechos indispensables para su desenvolvimiento, para la libre realización de sus actividades pero no sólo como meras aptitudes humanas, sino que deben ser garantizados por el Estado para que los órganos gubernamentales los respeten, por lo que es necesario garantizar los derechos del hombre a través del reconocimiento y otorgamiento de las garantías individuales mismas que actualmente se encuentran consagradas en nuestra Constitución.

Los derechos del hombre se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, por lo que las garantías individuales equivalen a investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las Estado a través de sus autoridades.

Para el jurista Ignacio Burgoa el término de garantías individuales mismo que se encuentra plasmado en nuestra Constitución vigente, no propiamente es el correcto toda vez que no solo son aplicables al individuo como persona física, sino a todo ente que se encuentre en una situación de subordinación, es decir que tenga el carácter de

⁵Montiel Y Duarte Isidro, Ob. Cit, Pág. 26.

⁶ Luis Bazdresch “Garantías Constitucionales”, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México 1990, Pág. 12.

gobernado. Por lo que para el distinguido maestro el término correcto no es “garantías individuales”, sino “garantías del gobernado”.

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú, las Garantías Individuales equivale a los llamados “Derechos del hombre”, sosteniendo que las Garantías Individuales son: “Derechos naturales inherentes de la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social”.⁷

Por lo que se concluye que el término de Garantías Individuales, se refiere a las garantías consignadas constitucionalmente, que tienen como finalidad el tutelar los derechos del gobernado, ya sea persona física o moral, frente a los actos de autoridad emanados del poder público.

1.2.1. Elementos.

Los elementos necesarios para conformar lo que denominamos garantías individuales, son los siguientes:

1. Sujetos. Encontramos dos sujetos:
 - a) Sujeto activo. Se refiere a todo sujeto que tenga el carácter de gobernado, ya sea persona física o moral, es decir todo ente que sea susceptible de ser afectado en su esfera jurídica por actos de autoridad.
 - b) Sujeto pasivo. Encontramos al Estado entendiendo como tal a las autoridades que forman parte del mismo, ya que éstas son las que directamente se ven limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados

⁷ Noriega Cantú Alfonso, La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. pág 78.

mediante una restricción jurídica del poder de imperio, a través de las garantías individuales otorgadas al sujeto activo.

2. Relación jurídica. Existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política a través de sus autoridades, cuya actividad es desempeñada en ejercicio del poder.

Se trata de una relación de supra o sub ordinación, ya que surge entre dos entidades colocadas en diferente plano toda vez que los órganos que conforman al Estado, actúan como una entidad jurídico-política, con carácter de autoridad por lo que realizan actos autoritarios cuyas características son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad., y por el otro encontramos a la persona física o moral que se encuentra en el carácter de gobernado y a quien el mismo Estado debe salvaguardar sus derechos a través de el otorgamiento de las garantías individuales plasmadas en la Carta Magna.

3. Objeto. Es la protección de los derechos inherentes al ser humano por lo que la institución de las mismas en nuestra constitución, tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad en nuestro régimen de derecho. lo que propicia el progreso de los individuos y por ende el progreso de la sociedad. Por lo que el objeto de las garantías individuales es salvaguardar las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

Para el sujeto activo significa una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado, una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo, para que éste último le brinde una seguridad mínima para su desarrollo integral es decir tanto social como individual.

1.2.2. Naturaleza.

Como se ha mencionado en este capítulo los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de su posición jurídica en la que se encuentre frente al Estado.

La naturaleza misma de las garantías individuales se traduce jurídicamente en una relación de derecho de rango constitucional existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica en su carácter de ente supremo que se desempeña en ejercicio de su poder, que tienen como finalidad salvaguardar los derechos inherentes al hombre.

Las garantías individuales necesariamente tienen como base un orden de derecho, ya que emanan de un sistema normativo que rige la vida social, por lo que se concluye que son el cauce normativo por medio del cual el Estado como ente supremo a través de sus autoridades, tutela los derechos del gobernado frente a los actos del poder público.

1.3. Clasificación de las Garantías Individuales que consagra la Constitución de 1917.

Existen diversas clasificaciones de las garantías individuales esto por la complejidad de las mismas, verbigracia el tratadista Juventino V. Castro adoptó la siguiente clasificación:

- Garantías de libertad. Aquéllas que se refieren a la libertad personal, ideológica y económica.

- Garantías del orden jurídico. Que comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

- o Garantías de procedimientos. Que se refieren a la irretroactividad de la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

Sin embargo la clasificación más utilizada por los tratadistas y por la misma secuencia de nuestra Constitución, se divide en cuatro grandes categorías: Garantías de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad y de propiedad, por lo que dada la importancia del contenido de cada una, a continuación se hace mención en forma separada.

1.3.1. Garantías de Seguridad Jurídica.

Dentro de un régimen jurídico, es decir en un sistema en que impere el derecho, deben existir requisitos, condiciones, elementos y modalidades jurídicas a las cuales tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, constituyendo las garantías de seguridad jurídica.

El jurista Ignacio Burgoa define a las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política como: "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos"⁸

Las garantías de seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna son:

- o Derecho de petición (art. 8).
- o A toda la petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (Art.8).

⁸ Burgoa Orihuela Ignacio "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 12ª Edición, México 1999, Pág.504.

- Irretroactividad de la Ley (Art. 14).
- Privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (Art. 14).
- Principio de legalidad (Art. 14).
- Prohibición de aplicar por analogía y por la mayoría de razón en los juicios penales (Art. 14).
- Principio de autoridad competente (Art. 16).
- Mandamiento escrito fundado y motivado, para poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones (Art. 16).
- Detención sólo con orden judicial (Art. 16).
- Abolición de prisión por deudas de carácter civil (Art. 17).
- Prohibición de hacer justicia por propia mano (Art. 17).
- Expedita y eficaz administración de justicia (Art. 17).
- Prisión preventiva solo por delitos que merezcan pena corporal (Art. 18).
- Garantías del auto de formal prisión (Art. 19).
- Garantías del acusado en todo proceso criminal (Art. 20).
- Facultad exclusiva de que solo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (Art. 21).
- Prohibición de penas infamantes y trascendentes (Art. 22).
- Nadie puede ser juzgado por dos veces por el mismo delito (Art. 23).

1.3.2. Garantías de Igualdad.

Jurídicamente la igualdad se refiere a que toda persona que forma parte de una sociedad y que se encuentre en una determinada situación, tenga la posibilidad y capacidad de ser titular cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan del mismo estado.

El concepto jurídico de igualdad como contenido de una garantía individual, debe traducirse en una abstención por parte del estado, es decir la ausencia de distinciones y diferencias para los gobernados, contemplándose como una situación

en que ésta colocado todo hombre desde que nace, independientemente de las condiciones jurídicas, sociales, económicas y particulares que tenga.

Las Garantías de Igualdad consagradas en nuestra actual Constitución son:

- De goce para todo individuo de las garantías que otorga nuestra constitución. (Art.1).
- Prohibición de la esclavitud. (Art. 2).
- Igualdad de derechos sin distinción de sexos. (Art. 4).
- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. (Art.12).
- Prohibición de fueros. (Art.13).
- Prohibición de ser sometidos a procesos con apoyo en leyes privativas a través de tribunales especiales (Art. 13).

1.3.3. Garantías de Libertad.

Se define la libertad como: “El estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.”⁹

Sin embargo lo que importa en el campo del derecho y que tiene una trascendencia en el ámbito jurídico es la *libertad social*, avalada por la libertad individual, toda vez que la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden sobre el que se basa toda sociedad. Toda convivencia humana en el campo social, implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto, ya que si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría en virtud de la constante violencia y caos entre dos o más sujetos.

La libertad, desde el punto de vista de una garantía individual se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires 1984. Pag.424..

persona mismo que debe ser respetado por el Estado, es decir, un derecho público subjetivo, oponible y exigible al mismo.

Las garantías de libertad consagradas en nuestra Carta Magna, se pueden dividir en tres grandes rubros:

1) Libertades de la persona humana, que a su vez se dividen en libertades físicas y libertades del espíritu:

a) Libertades en el aspecto físico son:

- Libertad para la planeación familiar (Art. 4).
- Libertad de trabajo (art. 5).
- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial (Art. 5).
- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (Art. 5).
- Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y la legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas (Art. 10).
- Libertad de locomoción interna y externa del país (Art. 11).
- Abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (Art. 22).

b) Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- Libertad de pensamiento (Art. 6).
- Derecho a la información (Art. 6).
- Libertad de imprenta (Art. 7).
- Libertad de conciencia (Art. 24).
- Libertad de Cultos (Art. 24).
- Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: La inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad en el domicilio (Art. 16).

2) **Garantías de la persona cívica:**

- Libertad de reunión con fin político (Art. 9).
- Libertad de manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (Art.9).
- Prohibición de extradición de los reos políticos (Art. 15).

3) **Garantías de la persona social:**

- Libertad de asociación (Art. 9).
- Libertad de reunión(Art.9).

1.3.4. Garantías de Propiedad.

La propiedad se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a una persona física o moral, por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio, es decir que su característica principal es la facultad de disposición válida de una cosa.

La propiedad privada se define como un derecho oponible por su titular ante las personas físicas o morales incluyendo al Estado, ya sea en su aspecto de entidad no soberana (derecho subjetivo civil), o bien en su carácter de autoridad (derecho público subjetivo), respecto de una cosa engendrando para su titular tres derechos fundamentales: *el de uso, el de disfrute y el de disposición.*

Por lo que la garantía individual de propiedad, es un derecho público subjetivo de todos los gobernados, de tener la facultad de afectación jurídica de una cosa (propiedad privada), por lo que el Estado y sus autoridades, tienen la obligación de asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno en contra de dicho derecho, sin embargo no se excluye la posibilidad de que el Estado en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades.

Las Garantía de Propiedad se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 27 Constitucional, asimismo dicho artículo en su contenido establece las limitaciones y restricciones a la misma.

Capítulo Segundo.

Los alimentos.

2.1 Que son los alimentos.

Los alimentos son el elemento material que permite a los individuos satisfacer sus necesidades biológicas o materiales.

El diccionario de la Real Academia Española los define como: “El conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”.¹⁰

Asimismo el diccionario Ideológico de la Lengua Española da un concepto de alimento que a decir es el siguiente: “Cualquier sustancia que sirve para nutrir el organismo”.¹¹

2.1.1. Definición Etimológica.

“Del latín alimentum id, derivado de alere, de alo, nutrir, sustancias de propiedades nutritivas, para el cuerpo animal o vegetal., lo que mantiene la existencia de una persona.”¹²

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, sin embargo el origen del concepto de alimentos lo encontramos entre los griegos, ya que estos establecieron la obligación del padre, con relación a los hijos, y éstos hacia aquél, recíprocamente. Asimismo el derecho griego reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

En el derecho romano impero primordialmente un régimen patriarcal, en el cual el pater familias estaba investido de un poder amplio y absoluto sobre todos y cada uno de los miembros de su familia, autoridad que se extendía inclusive a sus bienes, pudiendo disponer incluso sobre sus vidas, por lo que se puede decir que al

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Real Academia Española, Vigésima segunda Edición, 2001, Pág.111.

¹¹ Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Segunda Edición, Editorial Gustavo Gili, S.A. Barcelona 1975, pág. 37.

¹² Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Editorial Labor, S.A., Barcelona, pág.310.

menos inicialmente en el derecho romano no existió antecedente alguno que regulara los alimentos. Sin embargo bajo el dominio del emperador Justiniano los alimentos tomaron cierta importancia ya que gradualmente se admite la obligación alimentaria de manera recíproca, llegando a consignarse la misma entre ascendientes que estuvieran bajo la patria potestad del pater familias. La ley romana estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos: "Correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna"¹³ cesando este beneficio por ingratitud grave de los hijos o si ellos fueran ricos.

2.1.2. Concepto Jurídico.

El código civil para el Estado de México en su artículo 4.135, indica que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados, comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para la jurista Sara Montero los alimentos son: "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"¹⁴

De lo anterior se concluye que jurídicamente los alimentos comprenden una serie de elementos más amplios, que simplemente aquello que nos permita mantener la existencia, es decir, no sólo lo que nos ayude a subsistir, sino que deben ser cubiertas por el deudor alimentario una serie de conceptos como son el vestido, la habitación y la asistencia tanto médica como hospitalaria, y tratándose de menores los gastos necesarios para la educación básica del alimentista.

La legislación civil maneja un sistema basado en indicar lo que comprenden los alimentos ya que nos indica aquéllas necesidades que deberán ser cubiertas por el

¹³ Bañuelos Sánchez, Froylan, "El Derecho de Alimentos, Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios", Ed. Sista, Pág. 17.

¹⁴ Montero, Sara. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A. México 1992, Pág.60.

deudor alimentario, por lo que el concepto de alimentos no sólo se refiere a aquello que es ingerido por el ser humano para sobrevivir, sino que comprende una connotación más amplia, un elemento de tipo económico que permite al ser humano el sustento en los aspectos biológicos, social, moral y jurídico, mismos que deben ser satisfechos de forma inmediata para no dejar en un estado de necesidad al alimentista.

2.2. Concepto de Obligación.

Para el maestro Manuel Bejarano Sánchez la obligación o derecho personal se refiere a: “La necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra denominada acreedor, una prestación de dar, hacer o de no hacer”.¹⁵

El destacado jurista Manuel Borja Soriano, define a la obligación como: “La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.”¹⁶

De los conceptos anteriores se observa que la obligación es una relación entre personas físicas o morales, sancionada por el derecho objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta a favor de otra, quien está autorizada a exigirla. Se puede afirmar que los elementos que forman parte del concepto de obligación, son los siguientes:

1. Sujetos. Acreedor y deudor, personas que son aptas para ser titulares de derechos y para resultar obligadas, y pueden ser tanto personas físicas como morales.
2. Objeto. Prestación personal, de dar, hacer o de no hacer.

¹⁵ Bejarano Sánchez Manuel, “Obligaciones Civiles”, 5ª Edición, Editorial Oxford, México 1999, Pág. 5.

¹⁶ Borja Soriano Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición, pág. 71.

3. Relación jurídica. Necesidad jurídica del deudor de conceder determinada conducta al acreedor, quien tiene la facultad de exigirla, aún coactivamente.

2.2.1. Obligación alimentaria.

Una vez que se ha definido el concepto de obligación jurídica, entremos al campo de lo que se debe entender como "obligación alimentaria", entendiéndola no sólo como una obligación jurídica, sino también como una obligación moral por parte de aquellas personas que están obligadas a proporcionarlos, el jurista Edgar Baqueiro Rojas, considera a la obligación alimentaria: "Como una obligación natural fundada en un principio elemental de solidaridad familiar"¹⁷.

El jurista Rafael Rojina Villegas, maneja el concepto desde un punto de vista del derecho del acreedor alimentista, indicando que el derecho de alimentos es: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"¹⁸.

Los alimentos deben ser el elemento material que permita al individuo satisfacer sus necesidades vitales, pero de una manera que pueda tener un desarrollo optimo dentro de la sociedad, es decir, no solamente se deben satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario, sino que los alimentos deben ser cubiertos de tal forma que le den al ser humano un desarrollo tanto físico, como intelectual.

Podemos definir a la obligación alimentaria como la necesidad jurídica que tiene una persona denominada, deudor alimentario de conceder a otra llamada acreedor alimentario, lo indispensable para satisfacer sus necesidades vitales, en los casos previstos por la ley.

La obligación de proporcionar alimentos no sólo debe ser analizada desde el punto de vista jurídico, sino también desde el ámbito social y moral, ya que el

¹⁷ Baqueiro Rojas Edgar, "Derecho de Familia y Sucesiones" Editorial Harla, Pág 27.

¹⁸ Rojina Villegas Rafael, "Derecho de Familia" 9ª Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 165.

individuo requiere para su realización y subsistencia de otros seres humanos, sirviendo de base las normas jurídicas a efecto de que se respete aún coactivamente el derecho del acreedor alimentario.

Los alimentos son la obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar., es un deber de ayuda recíproca entre los cónyuges y parientes por consanguinidad o por parentesco civil, asimismo en algunos casos de divorcio, por lo que se aprecia con suficiente claridad y fuerza, la importancia de las reglas morales, mismas que concatenadas con las normas jurídicas, sirven de base para producir efectos dentro de nuestra sociedad de una manera positiva.

Dentro de nuestra legislación la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley, siendo esta última la más importante para el presente trabajo. La ley civil determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos: El parentesco, el matrimonio y el concubinato.

El contenido de alimentos en derecho comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad tratándose de menores, la educación del acreedor alimentario, así como la obligación de proporcionar un arte, oficio o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales., encontrando dicha prestación como limite, el que no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista pueda vivir decorosamente.

Existe una situación especial con relación a fijar la cuantía de la deuda de alimentos, toda vez que en cada situación en particular, aun cuando el contenido es el mismo (habitación, vestido, comida, asistencia médica), cuantitativamente la obligación es variable, pues lo que es necesario para que una persona pueda vivir, puede resultar excesivo o quizá insuficiente si se tratará de otra persona en circunstancias diferentes. La cuantía en cantidad liquida habrá de ser fijada por el juez, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y debe ser acorde con la capacidad económica del deudor.

Luego entonces se puede afirmar que la obligación de proporcionar alimentos es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos que integran un grupo familiar, interesa a la sociedad

misma, por ser ésta institución (la familia) la base de nuestro grupo social, por lo que a los miembros de la familia les corresponde en primer lugar velar porque los acreedores alimentarios no carezcan de lo necesario para subsistir., es una obligación de orden moral ya que el ser humano requiere para su realización de otros seres humanos, ya que por sí sólo no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales, existiendo vínculos de afecto entre los miembros de una familia que impiden abandonar o desamparar a los familiares que necesitan ayuda o socorro., y por último tiene una connotación jurídica toda vez que le corresponde al derecho, hacer coercible el cumplimiento de dicha obligación garantizando que el acreedor pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado, para que satisfaga el interés del grupo social de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y que regulan la obligación en comento.

2.3. Sujetos obligados a proporcionar alimentos.

Una vez que se ha analizado el concepto de obligación alimentaria, es necesario comprender que sujetos se encuentran obligados a proporcionar alimentos a los integrantes de la familia que así lo requieran, encontrándonos con la posibilidad de que el deudor alimentista, en ciertas circunstancias, se convierta en acreedor alimentario, es decir, que su condición de deudor puede cambiar a la de acreedor, esto en virtud de que la obligación alimentaria es recíproca, ya que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos cuando así lo necesite.

La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades, deber mayor si el necesitado es un pariente próximo. Por lo que podemos señalar que la obligación de proporcionar alimentos tiene su origen o fuente principal en el parentesco, en el matrimonio y en el concubinato.

En nuestro derecho actual el concepto jurídico de parentesco comprende a las personas que descienden de un mismo tronco común, unidas entre sí por el reconocimiento e identificación por lazos de sangre al que se le denomina parentesco consanguíneo., a los sujetos que en el momento de contraer matrimonio adquieren el parentesco con la familia de su cónyuge, mismo que se define como parentesco por

afinidad., y por último a quienes une un acto declarativo de voluntad, denominado adopción adquieren derechos y obligaciones, se define como parentesco civil. Ahora bien, cabe precisar que nuestra legislación excluye al parentesco por afinidad como fuente de la obligación de proporcionar alimentos, es decir que solo reconoce como sujetos obligados a dar alimentos a aquellos sujetos que tengan un vínculo jurídico derivado del parentesco consanguíneo o bien civil, además del matrimonio y el concubinato.

- Los cónyuges.

La institución del matrimonio crea derechos y obligaciones entre los consortes, dentro de los cuales encontramos la asistencia mutua que se traduce en la obligación recíproca a proporcionar alimentos, quedando obligado aquél cónyuge que se encuentre en posibilidad de proporcionarlos, sin tomar en cuenta su género, es decir, que tanto la mujer como el varón están obligados a proporcionarlos.

El artículo 4.129 del código civil para el Estado de México indica que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos:

Artículo 4.129. Los cónyuges deben darse alimentos.

La institución del matrimonio al ser la base de la sociedad mantiene vínculos no solo legales, sino también de carácter moral, lo que se debe traducir en solidaridad y asistencia en el seno de la familia.

- Los Concubinos.

Aún cuando el matrimonio es considerado la base de nuestra sociedad, ya que dentro del mismo es donde se inculcan los primeros valores a los hijos, el derecho civil intenta salvaguardar la condición de vivir en unión libre sin la formalidad de la institución del matrimonio por un término prolongado, por lo que los concubinos

están obligados a proporcionarse alimentos mutuamente, es decir que están obligados a proporcionarse alimentos de una manera recíproca.

Tomando en cuenta los lazos solidaridad y respeto que deben existir entre los concubinos, el artículo 4.129 del código civil para el Estado de México indica:

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I.-Que estén libres de matrimonio.

II.-Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

En cuanto a la primera fracción, no existe duda de que el código civil de referencia maneja un principio de respeto entre los concubinos al no permitir que tengan otra pareja, buscando ante todo la solidaridad de una familia, aún cuando está ausente la institución del matrimonio, sin embargo no es clara la segunda fracción en cuanto a la solidaridad familiar buscada toda vez que si bien es cierto que señala que para que nazca la obligación de proporcionarse alimentos entre los mismos, deben de vivir por lo menos tres años de convivencia, también se aprecia en su última hipótesis que se podrá exigir ésta obligación si tienen hijos en común, lo cual al parecer es contradictorio en virtud de que se puede dar el caso de que tengan hijos de ambos, sin embargo nunca hayan tenido ninguna convivencia como pareja, lo cual bajo mi punto de vista no crea la obligación alimentaria entre los concubinos, ya que si bien es cierto tienen ambos una obligación hacia su descendiente, al no tener vida conyugal no existe obligación entre los mismos.

- Los ascendientes.

Los ascendientes en línea recta es decir padre y madre están obligados a dar alimentos a los hijos, esto como consecuencia directa de que el ser humano requiere para su subsistencia de otros seres humanos, ¿Quiénes están más obligados moral y jurídicamente que aquellos que han procreado a un ser?. Los padres al momento de

procrear un hijo quedan obligados a satisfacer las necesidades mínimas del mismo, el código civil del Estado de México, en su artículo 4.130 indica:

Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos....”

Es importante destacar que si los padres están imposibilitados a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, esta obligación se extiende a los demás ascendientes en línea recta tanto paternos como maternos, es decir a los abuelos, quienes quedan obligados como si fueran los padres de los menores.

- Los descendientes.

Tomando en cuenta el carácter de reciprocidad de la obligación de proporcionar alimentos entre los miembros de una familia, el artículo 4.131 del código civil para el Estado de México previene la posibilidad de que un adulto carezca de medios de subsistencia, estableciéndose la obligación para los hijos de dar alimento a los padres y en caso de falta de hijos o por imposibilidad de los mismos dicha obligación recae en los descendientes más próximos.

- Los colaterales.

Nuestra legislación si obliga a los colaterales a proporcionar alimentos a aquellos familiares que así lo necesiten, sin embargo en necesario manifestar que solo quedarán obligados a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, llamándolos en el orden siguiente: Hermanos., medios hermanos ya sea por línea paterna o por línea materna., y por último a los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

De lo anterior se deduce la responsabilidad y solidaridad por parte de los parientes colaterales que sin ser ascendientes o descendientes quedan obligados a proporcionar alimentos a aquellos familiares que se encuentren en un estado de

necesidad y que no puedan sufragarlos por si mismos, los artículos 4.132 y 4.133 del ordenamiento legal civil aplicable en el Estado de México indican:

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

- El adoptante y el adoptado.

En este caso, el legislador sanciona la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado estableciendo la obligación alimentaria entre ambos, determinándose los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos consanguíneos.

Cabe mencionar que incluso es requisito indispensable para que proceda la adopción, que el adoptante demuestre que cuenta con recursos suficientes para mantener a la persona que pretende adoptar, además es importante destacar que la ingratitud del adoptado debidamente probada, es causa de revocación de la adopción, y por ende cesa la obligación de proporcionar alimentos.

El artículo 4.184 del código sustantivo para el Estado de México indica:

Artículo 4.184 Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos.

Asimismo el artículo 4.134, señala:

Artículo 4.134. En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Sin embargo y tomando en consideración que el nuevo código para el Estado de México incluye dos tipos de adopción: la simple y la plena, hay una diferencia en relación con la obligatoriedad de proporcionar alimentos por parte de los demás parientes, tanto del adoptante como del adoptado, ya que en relación con la adopción primeramente mencionada los derechos y obligaciones que nacen entre el adoptante y adoptado, no se extiende a los demás parientes, ya que el artículo 4.188 señala:

Artículo. 4.188 Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

De lo anterior se colige que la adopción simple no tiene consecuencias jurídicas de obligatoriedad en materia de alimentos a los demás parientes del adoptante, sin embargo cabe precisar que el acreedor alimentario estará legitimado para exigir pago de alimentos a sus padres biológicos, toda vez que el artículo 4.189 del mismo ordenamiento legal citado, menciona:

Artículo 4.189. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo.”

En cuanto a la adopción plena el código sustantivo en comento en su artículo 4.194 indica:

Artículo 4.194. Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

Del artículo anterior se puede señalar que la persona que es adoptada en forma plena no tiene ningún límite de parentesco, por lo que se deduce que si un hijo consanguíneo tiene el derecho a recibir alimentos primeramente por parte de sus padres y a falta o por imposibilidad de estos, la obligación recae en los demás parientes que indica la ley, el adoptado en forma plena, gozará de ese mismo derecho. Sin embargo es importante precisar que la adopción plena a diferencia de la simple extingue cualquier posibilidad de que el adoptado intente accionar el pago de alimentos a sus padres biológicos o cualquier pariente de éstos últimos, ya que el artículo 4.197 del mismo ordenamiento en estudio indica:

4.197. La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio”.

2.4. Sujetos con derecho a recibir alimentos.

En el presente apartado y tomando en cuenta lo manifestado en el numeral anterior cabe señalar que una de las características de la obligación de proporcionar alimentos es la reciprocidad, ya que los sujetos que tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus familiares cuando así lo requieran, en determinadas circunstancias y cumpliéndose los requisitos que señala la ley de la materia, tienen el derecho a recibirlos.

Sin embargo considero que existen excepciones, ya que se da el caso de personas que en ningún momento tienen la obligación de proporcionar alimentos de forma recíproca, por ejemplo el incapaz permanente, que en ningún momento tendrá la obligación de proporcionar alimentos a sus familiares dada su incapacidad e imposibilidad de proporcionarlos.

Se destaca dentro de los sujetos que tienen derecho a seguir recibiendo alimentos, el caso de los ex cónyuges ya que aún después de disuelto el vínculo matrimonial el código civil para el Estado de México en su artículo 4.99 indica que tratándose de divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho al pago de

alimentos por parte del cónyuge culpable, es decir, por parte de aquél que haya dado motivo a la separación definitiva de la pareja de acuerdo a las hipótesis contenidas en el artículo 4.90, exceptuando el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, ya que en esta hipótesis tendrá derecho a ellos el cónyuge que los necesite.

Sin embargo los legisladores del nuevo código civil Mexiquense no se preocuparon en regular el momento en que cesa la obligación de proporcionar alimentos por parte del cónyuge culpable, caso contrario al código civil para el Distrito Federal que es más justo en ese rubro ya que menciona en su artículo 288 que el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, lo cual jurídicamente resulta lógico, dado que su conducta fue la causante de la ruptura marital, sin embargo también menciona que esta obligación se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, es decir en el momento en que el cónyuge inocente intenta rehacer su vida con otra persona.

En cuanto al divorcio voluntario también existen diferencias entre las legislaciones de las entidades antes referidas ya que el código civil para el Estado de México menciona en su artículo 4.109 que salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, por lo que deja a cargo de los divorciantes la decisión de que la obligación de proporcionarse alimentos siga vigente o bien cesen sus efectos, lo cual bajo mi punto de vista es incorrecto ya que si los cónyuges divorciantes no establecen su voluntad de que la obligación de proporcionarse alimentos continúe vigente entre los mismos, ésta cesa, ya no es obligatoria aún cuando las circunstancias en determinado momento lleguen a cambiar, verbigracia si en el momento del divorcio la mujer no requiere de alimentos por tener ingresos suficientes para sufragarlos por sí misma, pero por circunstancias ajenas a su voluntad se queda sin empleo, ésta se encuentra imposibilitada a reclamar a su ex cónyuge el pago de los mismos aún cuando se encuentre dentro del lapso de tiempo que duro su matrimonio, es decir que no es aplicable el fundamento de la compensación, tal y como acontece en el Distrito Federal, ya que el código sustantivo aplicable en dicha entidad en su artículo 288 in fine señala :

“Artículo 288. in fine. En caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá el derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

El fundamento de los alimentos en esta hipótesis es la compensación por el tiempo de duración del matrimonio. La mujer siempre tendrá derecho a ésta compensación, independientemente de su posibilidad o su imposibilidad para trabajar, entendiéndose por lo tanto que en caso de que la mujer no tenga ningún ingreso, deberá recibir una pensión mayor a diferencia del caso en que si obtenga ingresos en cuyo caso solo se compensará lo faltante.

Caso contrario se observa en la hipótesis contenida en la legislación del Estado de México, ya que si los divorciantes no establecen su voluntad de que la obligación de proporcionarse alimentos continúe vigente entre los mismos, ésta ya no es obligatoria, aún en el caso de que las circunstancias de los ex cónyuges lleguen a cambiar, verbigracia si en el momento del divorcio el hombre se encuentre desempleado y la mujer no requiere de alimentos por tener ingresos suficientes para sufragarlos por si misma por contar con un trabajo estable, sin embargo y dada la problemática económica que actualmente vive nuestro país, la mujer llegue a perder su trabajo, ésta se encuentra imposibilitada a reclamar a su ex cónyuge el pago de los mismos aún cuando se encuentre dentro del lapso de tiempo que duro su matrimonio y su ex cónyuge tenga la capacidad económica suficiente para contribuir a cubrir dicha necesidad, es decir que no es aplicable el fundamento de la compensación, tal y como acontece en el Distrito Federal.

2.5. Características de la obligación alimentaria.

La obligación de proporcionar alimentos cuenta con ciertas características que la hacen singular, mismas que a continuación son analizadas de forma independiente,

sin embargo todas tienen relación entre sí, por lo que es importante analizarlas de manera independiente, pero concatenando todas y cada una de dichas características que integran la obligación de dar alimentos.

2.5.1. Personalísima.

Para el Maestro Rojina Villegas la obligación alimentaria es personalísima: "Por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor".¹⁹

Asimismo el jurista Planiol señala en su obra que los alimentos son: "Estrictamente personales e intransmitibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor..."²⁰

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y su cuantía será considerada de acuerdo a las posibilidades económicas de quien debe proporcionarlos.

Nuestra legislación civil señala el orden que deberá observarse para definir que personas se encuentran obligadas a proporcionar alimentos, por lo que el acreedor alimentista al momento de acudir ante un órgano jurisdiccional a efecto de demandar el cumplimiento de dicha obligación, deberá demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran imposibilitados económicamente de cumplir con la pensión respectiva, para estar en posibilidades de demandar esta obligación a los parientes que se encuentran obligados subsidiariamente.

¹⁹ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo Segundo, Derecho de Familia", Ed. Porrúa, 1987, pág. 168

²⁰ Planiol y Ripert George "Tratado Elemental de Derecho Civil". Traducción de la Décima Segunda Edición Francesa, editorial Cajica, Tomo III, Vol. II, México 1990, Pág. 182.

2.5.2. Intransferibles.

Esta característica deriva de la anterior, toda vez que siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No existe sustento jurídico para extender la obligación alimentaria a los herederos del deudor, o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, ya que como se observo en el inciso anterior los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y posibilidades económicas del deudor.

Por otra parte cabe indicar que tampoco es permisible el llevar a cabo transacciones sobre los alimentos, sino únicamente sobre las cantidades ya vencidas por concepto de pensión alimenticia ya que automáticamente se trasforman en créditos ordinarios y sobre ellos sí existe la transacción e inclusive la renuncia.

2.5.3. Reciproca.

El concepto de reciprocidad consiste en la correspondencia mutua de derechos y obligaciones entre dos o más personas, por lo que en derecho de alimentos se refiere a que el deudor de alimentos puede convertirse en el tiempo en acreedor de los mismos.

La legislación civil en el Distrito Federal (artículo 301), como en el Estado de México (artículo 4.127) coinciden en señalar que la obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Al efecto el maestro Rojina Villegas señala lo siguiente: "La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según este en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir".²¹

²¹ Rojina Villegas Rafael, "Derecho de Familia", Ob. Cit. Pág 140

2.5.4. Sucesiva.

Se refiere esta característica en que para petitionar alimentos a un pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano, de acuerdo al orden establecido en la ley. La obligación alimentaria a un pariente sólo es exigible si es el primero en el orden legal y en caso contrario sólo se puede exigir en el orden sucesivo, es decir que los parientes más lejanos, tendrán la obligación de proporcionar alimentos, solo cuando los más cercanos no se encuentran en aptitudes de poder cumplirla.

Considero que en el juicio corresponde al acreedor alimentario probar que ha requerido a los parientes mas próximos y que estos se encuentran imposibilitados a proporcionarlos, por lo que tiene que verse en la imperiosa necesidad de demandar el pago de los mismos a los demás parientes de acuerdo al orden establecido por la ley.

2.5.5. Imprescriptible.

Esta característica se refiere a que la obligación alimentaria no desaparece con el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

Es importante hacer una diferenciación entre la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos y lo referente a las pensiones ya vencidas, toda vez que respecto al derecho para exigir alimentos en el futuro es considerado por la ley como imprescriptible, pero tratándose de pensiones caídas existe el criterio de que los acreedores pudieron obtener los recursos para subsistir y que por lo tanto la urgencia de resolver la carencia no es tal, como si lo es para las pensiones futuras por lo que deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, además de que sobre dichas cantidades debidas si existe la posibilidad de que se de la transacción..

Se puede concluir indicando que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del acreedor alimentado de

modo que la prescripción comenzaría continuamente a correr en el momento presente, por lo que nunca puede tenérsela por operada.

2.5.6. Proporcional.

De acuerdo a su especial naturaleza jurídica, la obligación de proporcionar alimentos debe ser proporcional en relación con la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad de la persona que debe recibirlos. Para la autora Alicia Elena Pérez Duarte, esta característica es: “Una forma de mantener el debido equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor”.²²

Con esta característica se aplica un principio básico de equidad entre los intereses del alimentante y los del alimentista en el que van implícitos los siguientes elementos:

1. Los criterios de aplicabilidad de la obligación alimentaria.
2. El estado de necesidad del alimentista.
3. La capacidad económica del deudor alimentario.

La ley otorga la facultad al juzgador de evaluar con la mayor objetividad posible cada uno de los elementos que tiene a su alcance para establecer de manera justa esa proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

El artículo 4.138 del código civil para el Estado de México señala que una vez que han sido determinados los alimentos ya sea por convenio o bien por sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, y en este último caso el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

²² Pérez Duarte y Noroña Gracia Elena, “La obligación alimentaria, deber jurídico deber moral”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, UNAM, 1998.

2.5.7. Divisible.

La obligación de dar alimentos es divisible. Las obligaciones en general, son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente y se dice que son indivisibles si las prestaciones no pudiesen cumplirse sino solo en una prestación por entero.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

1. Mediante el pago de una pensión alimenticia, es decir en dinero.
2. Incorporando el deudor en su casa al acreedor, cubriendo todas y cada una de las necesidades de este último de acuerdo a la ley. Por lo anterior debe entenderse que la obligación de proporcionar alimentos sólo será divisible en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

Algunos autores manejan la divisibilidad en cuanto al número de sujetos a quienes el acreedor alimentario puede exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, el jurista Rojina Villegas manifiesta: "Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados"²³.

En este orden de ideas y bajo la misma tesitura la profesora Pérez Duarte Y Noroña, indica: "La deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidades de hacer frente a la carga que esta deuda representa"²⁴.

Si bien es cierto que la divisibilidad y la proporcionalidad están estrechamente vinculadas entre sí, toda vez que la división se hará entre los obligados en proporción

²³ Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Ob. Cit Pág. 177.

²⁴ Pérez Duarte y Noroña Gracia Elena, Ob. Cit. Pág. 113.

a sus recursos económicos, no podemos dejar de lado otra de las características misma que se refiere a que dicha obligación es sucesiva, característica que ya ha sido estudiada en el presente trabajo.

2.5.8. Asegurable.

El carácter asegurable de los alimentos proviene del artículo 4.141 del código civil para el Estado de México, ya que dicho artículo regula la legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos, señalando que tienen acción para pedir el aseguramiento de los mismos:

- I. El acreedor alimentario.,
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad.,
- III. El tutor.,
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado.,
- V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.

Asimismo el artículo subsiguiente del ordenamiento legal citado señala que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos. Es importante resaltar la facultad que se otorga al juzgador en esta última parte, toda vez que a criterio del mismo, los alimentos podrán ser asegurados de alguna forma distinta a las mencionadas primeramente, no existiendo limitación alguna a la forma de poder asegurar los mismos.

2.5.9. Inembargable.

Los alimentos por su propia y especial naturaleza, son inembargables, el maestro Rojina Villegas manifiesta al respecto: "Tomando en cuenta que la finalidad

de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor alimentario los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.²⁵

Para el jurista Chávez Asencio, el fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es: "Que éstos tienen una función social, son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades."²⁶

Esta característica está fundamentada en la necesidad imperiosa que tiene el acreedor alimentario de recibir el sustento para poder vivir, por lo que no es permisible que se destine el importe de las pensiones alimenticias para cubrir otras obligaciones, en virtud del estado de necesidad del acreedor alimentario.

2.5.10. Irrenunciable.

Esta característica se refiere a que la persona que posee la facultad de exigir el pago de alimentos no puede renunciar a ellos. Es una consecuencia directa del interés público que predomina en la relación jurídica entre el acreedor y deudor alimentario, toda vez que el sustento del acreedor no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular, sino un derecho protegido por razón y en vista de un interés general.

El artículo 4.145 del código civil mexiquense regula esta característica ya que indica que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable, sin embargo considero que a lo que no puede renunciarse es al derecho a los alimentos futuros, pero no a los ya vencidos o cuotas atrasadas mismas que pueden ser objeto de negocio jurídico que no atenta contra la esencia del derecho de recibir alimentos ni contra la moral y buenas costumbres.

²⁵ Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. Pág. 208.

²⁶ Chávez Asencio Manuel F. "Derecho de familia y relaciones jurídico familiares" Ed. Porrúa, 1997, 4ta edición, pág. 490.

2.5.11 Intransigible.

El artículo 7.1148 del código civil para el Estado de México define a la transacción como: “Un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura”.

Sobre este particular el artículo 4.145 del código sustantivo para el Estado de México indica que los alimentos no pueden ser objeto de transacción, confirmando lo expresado por el artículo 7.1153 fracción V del mismo ordenamiento que indica que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

Tomando como base la definición antes mencionada de la que se desprende que en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, no sería adecuado permitir que hubiese transacción en cuanto al monto de la deuda y en cuanto a su exigibilidad, sujetando a término o condiciones el pago por concepto de alimentos, ya que realmente lo que se estaría haciendo sería una renuncia parcial del derecho a percibirlos.

Sin embargo el artículo 7.1154 del código citado con anterioridad, permite que exista transacción sobre el monto de los alimentos adeudados, toda vez que dichas cantidades vencidas se convierten en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o la transacción.

También es preciso señalar lo concerniente al convenio como forma de fijación de los alimentos, ya que en la práctica es frecuente que los alimentos se determinen por acuerdo de las partes. Estos convenios considero que no conspiran contra el principio de que no caben transacciones o renunciaciones, pues en realidad el acreedor alimentario no renuncia a nada, sino que el convenio sirve como una solución para poner fin a una reclamación judicial, quedando intacto su derecho para demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades, bastando con demostrar que la suma es inequitativa.

La suma fijada en un convenio, mismo que debe ser homologado por el juzgador, obliga a las partes en tanto no se modifique judicialmente su monto o se

disponga por la misma vía su cesación, asimismo la modificación de sus términos deberá tramitarse por vía de incidente en el proceso en que fueron solicitados.

2.6. Formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como se analizo en el punto 2.5.8. una de las características de la obligación de proporcionar alimentos es que es asegurable, por lo que la ley contempla diversas formas de garantizar dicha obligación, misma que deberá ser suficiente a criterio del juzgador, esto con la finalidad de que en ningún momento se deje en estado de necesidad al acreedor alimentario.

Por lo anterior y dada la importancia que en la práctica existe, me he permitido realizar un estudio por separado de cada una de las formas en que se puede asegurar el cumplimiento del pago de alimentos, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 4.143 del nuevo código civil para el Estado de México.

2.6.1. Fianza.

El Autor Treviño García define a la fianza como: “Un contrato en virtud del cual una persona, llamada fiador, se compromete con un acreedor a pagar por un deudor en caso de que éste no lo haga”²⁷ .

Así las cosas en relación con la obligación de dar alimentos, por fianza se debe entender como un contrato accesorio a la obligación alimentaria, en virtud del cual una persona denominada fiador, se compromete con el acreedor alimentario, a pagar por el deudor alimentista, la misma prestación si este no lo hace.

La fianza representa una forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, otorgada por un tercero a favor del acreedor alimentario. Sin embargo el acreedor alimentario no podrá exigir al fiador el pago de alimentos sino una vez que haya reconvenido de pago al deudor principal y este se encuentre imposibilitado a realizar el pago de dicha prestación recurriendo ante el órgano jurisdiccional para que

²⁷ Treviño García Ricardo, “Los contratos Civiles y sus Generalidades”, Editorial McGraw- Hill, 5ta Edición, pág.667.

con base en las disposiciones relativas a la ejecución, solicite el pago de la prestación asegurada sin que sea necesario practicar diligencia alguna, constituyendo así un medio idóneo para obtener el pago de dicha pensión.

2.6.2 Prenda.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7.1066 del código civil para el Estado de México, mediante la prenda se constituye un derecho real sobre un bien mueble determinado, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. Ahora bien y a efecto de hacer una definición más exacta de la prenda se puede añadir, que el bien mueble sobre el que se constituya la prenda debe ser enajenable, es decir que pueda ser objeto de venta, además de ser un contrato accesorio y su objeto será garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole al acreedor un derecho real de prelación, venta y preferencia de pago para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria.

En efecto para hacer efectiva la prenda, el código sustantivo en cita establece que si el deudor no paga en el plazo convenido, el acreedor podrá pedir judicialmente la venta del bien pignorado, por lo cual en la práctica y tratándose del derecho de alimentos no tiene una aplicación en la mayoría de juicios, toda vez que se requiere de un procedimiento ante el órgano jurisdiccional para la venta de los bienes dados en prenda, lo cual implica gastos que difícilmente puede cubrir el acreedor alimentario, además de retrasar el pago de la obligación lo cual contraría la naturaleza de los alimentos que son de carácter urgente para el acreedor alimentario.

2.6.3. Hipoteca.

El código civil para el Estado de México define a la hipoteca en su artículo 7.1097 como: “Un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.

El Maestro Rojina Villegas maneja el siguiente término: “La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación”.²⁸

De las definiciones señaladas en relación con el caso que nos ocupa, puede considerarse a la hipoteca como un medio accesorio o un derecho real de garantía que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, afectados para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y en caso de incumplimiento, debe procederse a exigir la venta judicial o extrajudicial del bien hipotecado para que con su producto se cumpla con el pago de dicha obligación.

En la vida cotidiana, es común que cuando se demanda una pensión alimenticia, el deudor no tenga bienes suficientes para garantizar la obligación alimentaria, siendo así imposible la constitución de hipoteca, ante la ausencia de bienes. Ahora bien sucede en muchos de los casos que el único patrimonio del matrimonio es el domicilio conyugal, lugar donde reside el acreedor alimentario, por lo que resultaría ilógico e incongruente hipotecar el domicilio donde reside el acreedor alimentario, para así garantizar la obligación pendiente, pues en el caso de venta del bien hipotecado el acreedor se encontraría sin habitación, que es uno de los elementos que conforman el concepto de alimentos.

Puede concluirse que si bien es cierto que la hipoteca es un medio establecido por la ley para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, también lo es que la misma no representa una solución viable para la mayoría de los casos cotidianos que se dan en la práctica, toda vez que es necesario que el acreedor proporcione al juzgador los elementos idóneos a fin de que pueda establecerse el derecho real del deudor sobre el bien inmueble determinado del que puede disponer en todo o en parte, con el objeto de que el aseguramiento cumpla con la función garantizadora del adeudo por la parte obligada sobre el bien inmueble determinado. Además también debe

²⁸ Rojina Villegas Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Editorial Porrúa, Décima edición, 2001, pág.25.

tomarse en cuenta la problemática que representa la prelación de créditos que necesariamente ha de seguirse en caso de pretender hacer efectiva la garantía.

2.6.4. Depósito.

El jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define el contrato de depósito como: "Un contrato en virtud del cual, el depositario mediante una retribución, se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble y a guardarla para restituirla cuando éste lo solicite".²⁹

Ricardo Treviño García, define el depósito de la siguiente manera: "Es un contrato mediante el cual una parte, el depositario, se obliga a custodiar una cosa, mueble o inmueble que otra parte, el depositante, le confía, y a restituirla cuando éste se la pida".³⁰

De la definiciones citadas se desprende que a diferencia de las figuras estudiadas con anterioridad, el depósito no es un contrato de garantía, ni depende de la existencia de una obligación principal, ya que no tiene la característica de ser accesorio, sino que se trata de un contrato principal que se encuentra dentro de la clasificación de los contratos de prestación de servicios y no dentro de los contratos de garantía.

Sin embargo para el tema en estudio, se debe entender que el legislador al incorporar el depósito como forma de aseguramiento para cubrir los alimentos, se refirió al depósito de cierta cantidad líquida a través de un billete de depósito, expedido por una Institución Financiera, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación futura de proporcionar alimentos, y para el caso de incumplimiento, hacer efectiva la cantidad que constituya el billete.

Actualmente la institución que tiene facultades para expedir los billetes de depósito es el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, BANSEFI, mismo que está facultado para ofrecer diversos servicios financieros. establecer

²⁹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, "Contratos Civiles", Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1998, Pág. 217.

³⁰ Treviño García Ricardo, "Los contratos Civiles y sus Generalidades", Editorial McGraw- Hill, Quinta Edición, pág.190.

garantías, contemplado así al billete de depósito, documento que ha sido ampliamente reconocido por diversas instituciones, incluyendo la judicial y administrativa. Los datos que se requieren para la expedición de un billete de depósito son: Nombre del depositante (persona que garantiza la obligación), importe y autoridad a cuya disposición será consignado el depósito, en el caso que nos ocupa, el juzgador en materia familiar en turno que conoce de la controversia.

2.6.5. Por otros medios.

El artículo 4.143 indica que el aseguramiento de los alimentos podrá ser por alguna de las figuras jurídicas antes indicadas, pero además prevé la posibilidad de que los mismos sean asegurados "Por cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos" es decir, que los alimentos podrán ser asegurados de forma diferente a la hipoteca, prenda, fianza o depósito, siempre y cuando el juzgador la considere suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación de los alimentos.

Ahora bien ¿Qué otra forma puede garantizar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, sino es a través de las figuras jurídicas mencionadas?, considero que el legislador se refiere al aseguramiento de los alimentos a través verbigracia de cierta cantidad de dinero en efectivo entregada al acreedor alimentario directamente o a través de una cuenta bancaria, cantidad que debe ser suficiente para evitar dejar al acreedor alimentario en estado de necesidad. En la práctica es difícil que el juzgador acepte otra forma de garantizar la obligación de dar alimentos siendo la más común y la más concurrida aquélla garantía que se realiza a través del billete de depósito, esto por su facilidad de cobro, pues basta que la persona acuda al juzgado donde se ventila su juicio a efecto de que le sea endosado el billete de depósito y pueda disponer de la cantidad depositada.

Por último cabe señalar que el aseguramiento de la pensión alimenticia en la practica solo se realiza por el equivalente a un año por dicho concepto en cualquiera de las formas establecidas en la ley, con la finalidad de que no implique una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria hacia el deudor alimentista.

2.7. Cesación de la obligación de proporcionar alimentos.

Una vez que se ha establecido que los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna del acreedor alimentario, es necesario señalar el momento en que dicha obligación cesa, lo cual puede acontecer por diversas circunstancias, mismas que son establecidas por el artículo 4.144 del código civil para el Estado de México en sus diversas fracciones.

2.7.1. Por carecer de medios.

La primera fracción del artículo 4.144 del código sustantivo mexiquense, indica:

Artículo 4.144. Cesa la obligación de dar alimentos:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

Esta fracción tiene su origen en que para el nacimiento de la obligación de dar alimentos se requiere de la posibilidad del deudor para satisfacerlos, es decir que cuente con los elementos económicos para cubrir las necesidades del acreedor alimentario. En esta fracción es aplicable el principio jurídico que se refiere a que: "Nadie esta obligado a lo imposible", ya que si el deudor verbigracia pierde su empleo dada la situación económica del país, estaría imposibilitado para cubrir las necesidades del acreedor alimentario.

Ahora bien en este caso la carga de la prueba recae sobre el deudor, ya que a este corresponde probar que se encuentra imposibilitado o carece de los medios suficientes para cumplir con el pago de alimentos y en caso de que demuestre su imposibilidad, la obligación pasará a las demás personas obligadas en el orden establecido por la ley, esto como consecuencia del estado de necesidad del acreedor alimentario.

2.7.2. Por dejar de necesitar los alimentos.

La segunda fracción del artículo 4.144 del código civil para el Estado de México indica:

Artículo 4.144. Cesa la obligación de dar alimentos:

II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

Al igual que la fracción anterior ésta tiene su origen en el principio de proporcionalidad estudiado en 2.5.6 del presente trabajo y que se encuentra plasmado en el artículo 4.138 del código civil del Estado de México, ya que el mismo indica que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Una vez que el acreedor alimentario no tenga necesidad de recibir alimentos la obligación del deudor debe cesar, ahora bien tratándose de los hijos menores o incapaces y el cónyuge, se presume el estado de necesidad de los mismos por lo que corresponde al alimentante demostrar en el juicio que los acreedores no requieren el pago de alimentos. Ahora bien y tratándose de hijos mayores de edad que se encuentran cursando sus estudios, éstos deberán demostrar que se encuentran en la necesidad de que se les suministren, su imposibilidad para mantenerse por sí mismos y el vínculo que los une al supuesto deudor.

2.7.3. Por injurias graves.

En su fracción tercera el artículo 4.144 del código en estudio señala como causa de cesación de la obligación de dar alimentos lo siguiente:

Artículo 4.144. Cesa la obligación de dar alimentos:

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;

En cuanto a la definición de la palabra injuria debemos señalar que es el acto o conducta productores de vejación, menosprecio ultraje u ofensa que se profiere con el propósito de causar menosprecio a una persona determinada, en el caso que nos ocupa al deudor alimentario. En cuanto a la segunda de las hipótesis contenida en esta fracción es decir a la falta o daño grave inferido por el acreedor, debe entenderse como la conducta encaminada o con la intención por parte del acreedor alimentario de ocasionar o producir un daño ya sea físico o moral en la persona del acreedor alimentario o bien en los bienes pertenecientes al mismo, de una forma tal que el juzgador considere justo el privar al acreedor del derecho de recibir alimentos.

Esta fracción se basa en el concepto de solidaridad y respeto, ya que debe existir un mínimo de agradecimiento y consideración por parte de la persona necesitada hacia el alimentante. Ahora bien tratándose de menores considero que éstos carecen de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos y precisamente quienes deben inculcarles éstos valores son los propios padres, por lo que si el menor incurre en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, es responsabilidad directa de los progenitores, por lo que parecería contradictorio liberar a una persona de una obligación por causa de una conducta que propició su propia falta de responsabilidad y atención en la educación del menor.

2.7.4. Por conducta viciosa.

La fracción IV del artículo en comento, señala:

Artículo 4.144. Cesa la obligación de dar alimentos:

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;

Considero que el razonamiento que utiliza el legislador al agregar el “vicio” y “la falta de aplicación al trabajo” como causa de terminación de la obligación de proporcionar alimentos. consistió en sancionar a aquéllas personas que pretenden

subsistir a costa del esfuerzo ajeno sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con sus familiares.

Sin embargo tratándose de menores, deberá tomarse en cuenta la falta de madurez y criterio del menor para tomar las decisiones apropiadas en determinadas circunstancias, además de que no se puede desligar a los padres de una obligación por una conducta que presumiblemente ellos causaron o consintieron, ya que no existió el debido cuidado y atención hacia el menor lo que propicio su conducta viciosa y falta de aplicación al trabajo o al estudio.

2.7.5. Por abandono.

En su última fracción, el artículo 4.144 del código sustantivo para el Estado de México, señala:

“Artículo 4.144 Cesa la obligación de dar alimentos:

V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

Esta última hipótesis contenida en el artículo en comento sólo puede ser aplicable cuando el acreedor alimentario habita el mismo hogar que el deudor y ahí recibe los alimentos, ya que para que sea aplicable deben darse dos circunstancias:

1. Que el acreedor alimentista abandone la casa del alimentante.
2. Que el abandono se realice sin el consentimiento del deudor y sin que medie causa justificada.

La idea del legislador en esta fracción fue de protección hacia el deudor alimentario ya que se trata de un recurso para aquellas personas que cumplen con su obligación de una manera responsable, con la finalidad de retener a su lado a los

acreedores alimentarios, evitando la duplicidad de gastos que pudiesen erogar por un enojo o capricho del acreedor.

Esta fracción es aplicable para aquellos casos en que alguno de los cónyuges o concubinos abandona su hogar sin el consentimiento de su pareja y sin que medie una causa justificada lo cual es lógico toda vez que la familia es la base de la sociedad, y uno de los objetivos de dicha institución es la convivencia mutua entre los cónyuges.

Capítulo Tercero.

Análisis jurídico de artículos relacionados al derecho que tienen los hijos de padres divorciados de recibir alimentos, y la diferencia que contemplan respecto al varón y mujer de recibirlos.

En el presente capítulo se realizará un estudio de los artículos 309, 341 y 287 de los estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, única y exclusivamente en lo concerniente a la materia de alimentos cuando la obligación se da en un momento en que existe la ruptura del vínculo familiar, es decir cuando la familia se enfrenta a la figura jurídica del divorcio, y que es un momento en que los hijos requieren de un cuidado y atención especial por parte de los consortes divorciados.

Lo que se pretende en el presente apartado es realizar un análisis de la hipótesis contenida en dichos artículos en materia de alimentos, analizando las consecuencias jurídicas y sociales de la diferencia que estipulan respecto al derecho de los hijos varón y mujer de recibirlos, lo que a su vez engendra una falta de equidad y desigualdad por razón de género.

3.1. Análisis jurídico de los artículos 309, 341 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León en relación al derecho de los hijos de recibir alimentos.

La hipótesis contenida en los artículos 309, 341 y 287 de los códigos civiles de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, con relación a la obligación que tienen los consortes divorciados en materia de alimentos respecto a sus hijos varones o mujeres, señala lo siguiente:

Código civil para el Estado de Aguascalientes:

Artículo 309. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomaran las precauciones necesarias para asegurar

las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad hasta que contraigan matrimonio siempre que vivan honestamente. En caso de que se haya constituido el patrimonio familiar conforme a las reglas de este Código, ejecutoriado el divorcio, éste subsistirá y aprovechará al cónyuge inocente y a los hijos en caso de divorcio necesario, o a los hijos y al cónyuge que quede con la custodia de éstos en los demás casos.

Código civil para el Estado de Guanajuato:

Artículo 341. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de esta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Código civil para el Estado de Nuevo León:

Artículo 287. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Existen diversos elementos que integran los artículos citados como son el divorcio, los bienes comunes, las obligaciones pendientes entre los consortes divorciados, sin embargo en este trabajo solo se analiza lo concerniente a la obligación que tienen los padres que se han visto en la necesidad de divorciarse, de seguir proporcionando alimentos a sus hijos, donde se puede advertir que hay una diferencia o distinción en el derecho que tienen los hijos varones y las hijas, toda vez que los consortes divorciados tienen obligación de proporcionar alimentos a sus hijos de la siguiente manera:

A) A los hijos varones hasta el momento de cumplir la mayoría de edad (dieciocho años), sin tomar en cuenta el estado de necesidad en que se encuentren en ese momento.

Cabe precisar que de los artículos en estudio el artículo 341 del código civil aplicable en el Estado de Guanajuato es el menos ambiguo al señalar que los hijos varones pueden seguir recibiendo alimentos por parte de sus padres divorciados aún después de cumplir la mayoría de edad, siempre que se encuentren imposibilitados para trabajar y carezcan de bienes propios suficientes. El legislador guanajuatense aún cuando equivocadamente hace una distinción entre los hijos varón y mujer trata de proteger a aquellos hijos (varones) que por causas no imputables a su voluntad se encuentran en una situación de necesidad misma que no es consecuencia de su ociosidad, sino por el contrario se encuentren en un estado de necesidad, ya sea por encontrarse cursando sus estudios como consecuencia de la búsqueda de superarse personalmente o bien que tengan alguna incapacidad física o mental para sufragar sus gastos por sí mismos.

Sin embargo los artículos 309 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, y Nuevo León, no hacen manifestación alguna en ese rubro ya que solo se limitan a señalar que los hijos varones tendrán derecho a la subsistencia y educación hasta el momento en que cuenten con la mayoría de edad, sin que se considere el estado de necesidad que tengan al momento de cumplir los dieciocho años, es decir que no se toman en cuenta circunstancias que pueden existir verbigracia que el acreedor

alimentario aún se encuentre cursando sus estudios o bien se encuentre imposibilitado para trabajar, circunstancias que deben obligar a los padres a seguir proporcionando cierta cantidad a efecto de cubrir las necesidades del acreedor. Por lo anterior se puede afirmar que la hipótesis contenida en los artículos mencionados contradice los principios que rigen la obligación de dar alimentos y no toma en cuenta el interés social que prevalece en este rubro.

B) A las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan nupcias siempre que vivan honestamente.

La hipótesis contenida en los artículos en estudio respecto al derecho de las hijas de seguir recibiendo alimentos por parte de sus padres, es diferente a la de los varones toda vez que tendrán derecho a alimentos aún cuando hayan cumplido la mayoría de edad (lo que no acontecerá tratándose de hijos varones) siempre y cuando vivan honestamente, por lo que debe entenderse el concepto de honestidad, el diccionario ideológico de la lengua Española, indica que por honestidad debe entenderse:

"Honestidad.- Cualidad de honesto. Castidad, decencia, moderación en las personas.

*Honesto.- (Del latín honestus). Decente o decoroso, probo, recto, honrado."*³¹

Considero que al juzgador le será difícil en el caso concreto que se le presente determinar en que momento la hija mujer actúa con honestidad o probidad, o bien tiene una conducta deshonesto, además de la problemática para el litigante o deudor alimentario ¿Cómo el abogado postulante puede probar una conducta deshonesto?, esto como consecuencia de que se trata de un concepto subjetivo ya que lo que para una persona es una conducta deshonesto no lo es para otra persona, lo que implica un verdadero problema para el juzgador al momento de resolver sobre la procedencia al

³¹ "Diccionario Ideológico de la Lengua Española". Editorial Gustavo Gil, S.A., Barcelona 1981, Segunda Edición, Página 453.

derecho de la hija de seguir recibiendo una pensión alimenticia por parte de sus padres.

3.2. Concepto de varón y mujer.

El ser humano es un ser integrado de elementos biológicos, psicológicos y sociales, nace con determinadas características, sin embargo existe una distinción en las mismas tratándose de varón y mujer. Estudios biológicos y médicos han puesto de relieve diferencias anatómicas y fisiológicas no sólo por lo que respecta a los órganos y funciones sexuales sino también a la totalidad del organismo. El término sexo en el lenguaje común generalmente es asociado con los órganos sexuales externos de un individuo, sin embargo el vocablo de referencia tiene varias connotaciones que sirven para diferenciar lo masculino de lo femenino que es lo que se conoce como género, y que se refiere a la identidad generada por el rol sexual de las personas.

Ahora bien diversos diccionarios coinciden en cuanto al concepto de varón y mujer, ya que la mayoría de ellos dan la siguiente definición:

"Mujer. (del latín mulier eris). Persona del sexo femenino.

Varón. (del latín varo- onis, fuerte esforzado). Criatura racional del sexo masculino."³²

Los seres humanos tratándose de seres racionales nos diferenciamos no solo por nuestro sexo (que es el conjunto de factores que definen la existencia de una hembra o un macho) sino que también debemos tomar en cuenta el género femenino y masculino del ser humano. Aunque los términos sexo y género comúnmente son utilizados de manera indistinta, el primero de los términos señalados se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hembra o macho en el momento de su nacimiento, mientras el género se refiere a las conductas de identificación sexual asociados a los miembros de una sociedad, es

³² "Diccionario de la Lengua Española" Real Academia Española, Madrid España, decimonovena edición, 1970, pág. 715 y 903.

decir que este último es un concepto más amplio ya que se toman en cuenta los valores, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres, comportamientos sociales, actitudes y formas de relacionarse e interactuar entre sí.

Es interesante reflexionar particularmente respecto de las diferencias reales que existen entre un hombre y una mujer. Se puede nacer con ciertas características biológicas que determinarán el sexo de la persona: varón o hembra; pero que además de ello existen elementos sociales que determinarán la forma de ser de la persona, elementos que se fortalecen sobre todo tomando en cuenta la conducta social del grupo en el que se desenvuelve el ser humano.

Lo que realmente da una identidad que implique un comportamiento masculino o femenino no es el sexo con el que se nació; sino que existen comportamientos atribuidos a uno u otro sexo fomentados por hábitos y costumbres inculcados por la cultura y la sociedad en la que vivimos, por lo que se deben entender que cuando se habla del sexo de una persona, se hace referencia a las características y diferencias físicas que se relacionan con la biología, en tanto que cuando se habla de género debemos ubicarlo como algo social.

Lo importante para el derecho y para el presente trabajo es que se puede nacer con ciertas características biológicas que determinarán el sexo de la persona: varón o hembra; y que además existen elementos sociales que determinarán la forma de ser de la persona (género), elementos que necesariamente deben ser fortalecidos con todo un sistema legal que sirva de base para el desarrollo individual de las personas independientemente de su sexo o género, fomentando en todo momento la igualdad de oportunidades en todos y cada uno de los ámbitos en que se desenvuelve el ser humano.

3.3. La igualdad jurídica en el derecho de recibir alimentos entre los hijos varón y mujer.

El vocablo "igualdad" puede tener diversos significados y relacionado con el ser humano varios sentidos, ya sea con relación a las condiciones naturales o bien

respecto a sus características o cualidades como integrante de una sociedad organizada.

No puede afirmarse la existencia de la igualdad humana en el campo de la biología y aún de la psicología tal y como quedo plasmado en el inciso anterior, ya que cada individuo posee características propias y diferenciadas: sexo, edad, constitución física, cualidades intelectuales etc., sin embargo en el campo que nos interesa en el presente trabajo, es decir en el jurídico nuestra legislación contiene el principio de igualdad jurídica, al aceptar que todos los individuos cuentan con los mismos derechos y obligaciones que consagra nuestra Carta Magna, tal como se estudio en el capitulo primero de este trabajo.

Considero que el principio de igualdad de todas las personas ante la ley según el espíritu de nuestra Carta Magna, no es otra cosa sino el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias, en este rubro la Suprema Corte de la Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

IGUALDAD. LIMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero

sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

La igualdad legal consiste en la posibilidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta legalmente establecida.

Ahora bien el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, señala lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”., es decir que tanto la mujer como el varón en su carácter de gobernados son titulares de las mismas garantías que consagra nuestra Constitución.

Con base en lo señalado en párrafos anteriores cabe precisar que si nuestra Constitución en su artículo cuarto consagra la igualdad entre el hombre y la mujer

ante la ley entendiéndose como tal una igualdad de derechos y obligaciones en igualdad de circunstancias, resulta inadmisibile que exista una diferencia del hijo varón y de la hija al momento de recibir alimentos tal y como lo establece la hipótesis contenida en los artículos 309, 401 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León.

El juzgador al momento de dictar resolución definitiva respecto de los hijos acreedores alimentarios de ninguna manera debe realizar distinción por razón de sexo o género, sino que debe tomar como base para emitir una resolución el estado de necesidad en que se encuentran los mismos al momento de cumplir la mayoría edad, sin embargo para que se encuentre en condiciones de aplicar justicia, la legislación debe contener normas que sean jurídicamente efectivas.

Si el principio de igualdad jurídica consagrado en nuestra Carta Magna se refiere al trato igual en igualdad de circunstancias, esto es, que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, sin hacer distinción de género o sexo, la legislación secundaria no debe contener normas que contradigan este principio y si bien se reconoce una diversidad de género y diferencias entre varones y mujeres por las características que definen su particularidad, no es jurídicamente correcto que los artículos 309, 401 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León priven al hijo varón de seguir recibiendo una pensión alimenticia por la simple circunstancia de llegar a la mayoría de edad sin que se aporten las pruebas necesarias para establecer que se encuentra en condiciones para sufragar sus gastos por sí mismo., caso contrario con la hija, toda vez que el deudor alimentario estará obligado a proporcionar alimentos a la misma, hasta que esta contraiga matrimonio siempre y cuando a criterio del juzgador viva honestamente, sin que la legislación de las entidades federativas mencionadas regulen o tomen en cuenta si la hija se encuentra necesitada de los alimentos o bien y dada su preparación y autosuficiencia puede obtener los recursos necesarios para valerse por sí misma.

Parece que esta presunción está establecida a favor de la mujer atendiendo a las condiciones reales de desigualdad social, sin embargo sólo afirma el mundo machista que actualmente envuelve a nuestra sociedad, ya que esta presunción obedece a una imagen de la mujer dependiente, débil y necesitada de auxilio para

sobrevivir, en la cual el varón es el único integrante de la familia que tiene la obligación de obtener los recursos suficientes para mantenerla, dándonos la idea de que la mujer en todo momento requiere de la presencia de un hombre, ya sea el padre quién tendrá la obligación de proporcionarle alimentos incluso de manera vitalicia (en aquellos casos en que la hija no contraiga nupcias), o bien transferir esa obligación al cónyuge de la hija sin que en ningún momento ésta se encuentre “desprotegida”, dada su debilidad y su imposibilidad para valerse por sí misma, idea que debe ser desterrada de nuestra sociedad toda vez que actualmente la mujer debe contar con todos los recursos para tener una vida digna y satisfactoria en la que tenga un trato igual al del hombre lo que debe ser apoyado por nuestra legislación, quedando en el olvido la imagen de la mujer que no puede tener una vida satisfactoria y llena de éxito sin la presencia de un varón ya sea su padre o su pareja. Esto solo es posible con el apoyo de leyes que junto con las estructuras sociales respondan a la representación cultural e ideológica de varones y mujeres a fin de que el juzgador este en posibilidades de resolver de manera equitativa y justa el caso concreto que se le presente.

3.4. Carga de la prueba respecto al derecho a seguir recibiendo alimentos aún cuando se ha llegado a la mayoría de edad.

Si bien es cierto que las normas sustantivas son importantes para entender la obligación alimentaria, es preciso señalar que es trascendental la aplicación correcta de las normas adjetivas para el debido cumplimiento de la obligación en comento, toda vez que son las normas procesales las que hacen posible la actualización de dicha obligación, cuando ésta no se cumple de manera voluntaria.

Es necesario precisar a quien le corresponde la carga de la prueba en un juicio de alimentos debiéndose tomar en cuenta los principios rectores de la misma, mismos que se encuentran estipulados en los artículos 1.252 y 1.253 del código de procedimientos civiles para el Estado de México los que dada su importancia se transcriben a continuación:

Artículo.- 1.252. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

Artículo 1.253. El que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

El jurista José Ovalle Favela señala que a través de la carga de la prueba: “Se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar”.³³

Considero que la carga de la prueba no es sino la necesidad de cada una de las partes que intervienen en un juicio (actor y demandado) de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable, consiguientemente el interés del actor ha de consistir en probar los hechos constitutivos de su acción y el del demandado en facilitar la prueba de aquellos en que funde sus excepciones y defensas.

Tomando en consideración lo señalado en el párrafo anterior parecería que al acreedor alimentario le corresponde probar su acción ejercitada en contra del deudor alimentario, sin embargo y dado que los alimentos son de orden público y tienen una presunción legal a su favor, al acreedor alimentario en el inicio de una contienda de esta índole le basta probar el vínculo o filiación que lo une con el deudor para que el juez determine una pensión provisional a favor de la persona que los necesita, medida que puede ser considerada arbitraria ya que se toma sin audiencia del deudor sin embargo esta medida tiene como finalidad no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia principal ya que esto tendría consecuencias de carácter irreversible. Sin embargo a través de la secuela procesal y dentro de los términos que fija la ley el acreedor alimentario, deberá aportar las pruebas necesarias a fin de acreditar que en realidad necesita una pensión definitiva

³³ José Ovalle Favela, *“Derecho Procesal Civil”*, Editorial Harla, Séptima Edición, pág.109.

por parte del deudor alimentario, por lo que deberá exhibir todos los elementos que permitan al juzgador emitir su fallo con apego a la justicia, respondiendo en todo momento a los principios de congruencia, motivación y fundamentación.

Le corresponde al deudor alimentario al momento de contestar la demanda, acreditar de forma indubitable que en todo momento a cumplido con su obligación de dar alimentos al acreedor, teniendo la obligación de aportar todas las pruebas necesarias a fin de que el juzgador al momento de dictar su resolución definitiva lo exima de responsabilidad ya que existe la presunción legal a favor de su contraparte de necesitar alimentos.

Sin embargo es necesario establecer que es lo que jurídicamente procede para el caso en que el acreedor alimentario cumpla la mayoría de edad, si a éste le corresponde probar que aun cuando a llegado a la misma, sigue necesitando ayuda económica por parte del deudor alimentario o bien le corresponde a éste último la carga de la prueba.

Tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 4.144 del código civil para el Estado de México, mismo que indica las causas que dan origen para que cese la obligación de proporcionar alimentos, se desprende que la mayoría de edad no se encuentra contemplada como una forma de que cese la obligación del deudor alimentario por lo que la simple circunstancia de que se llegue a la mayoría de edad no es óbice para que el deudor alimentario siga proporcionando ayuda económica de los acreedores, lo anterior se robustece con el criterio señalado en la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 39

Página: 31

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa

edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Séptima Época:

*Amparo directo 3248/76.-Miguel Estrada Romero.-11 de marzo de 1977.-
Mayoría de cuatro votos.-Disidente: José Ramón Palacios Vargas.-Ponente:
Raúl Lozano Ramírez.*

*Amparo directo 3746/76.-Delfina Méndez de Sánchez.-28 de marzo de 1977.-
Mayoría de cuatro votos.-Disidente: José Ramón Palacios Vargas.-Ponente:
Raúl Lozano Ramírez.*

*Amparo directo 5487/76.-Alfredo Guzmán Velasco.-27 de julio de 1977.-
Cinco votos.-Ponente: José Ramón Palacios Vargas.*

*Amparo directo 845/77.-Rosa Martínez de De la Cruz y otras.-27 de octubre
de 1977.-Cinco votos.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra.*

*Amparo directo 4797/74.-María Francisca Hernández Uresti y otra.-17 de
noviembre de 1977.-Cinco votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 25, Tercera Sala, tesis
38.*

Asimismo debe tomarse en cuenta que existe a favor del acreedor alimentario la presunción de necesitar los alimentos toda vez que como se ha mencionado son de carácter público y de interés social, por lo que el deudor alimentista debe acreditar que los acreedores tienen los medios propios para subsistir, teniendo la carga de la prueba quedando obligado a aportar las probanzas necesarias respecto a que sus hijos, mismos que han llegado a la mayoría de edad, tienen la solvencia económica para sufragar sus gastos teniendo una vida digna.

Si el deudor alimentista no prueba en juicio que los acreedores alimentarios se bastan por sí mismos y que como consecuencia de esto no necesitan de alimentos, y por otra parte los acreedores si acreditan la posibilidad económica del deudor que le permite proporcionarlos, el juzgador debe condenar al deudor al pago de los mismos ya que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia

además de que la legislación sustantiva para el Estado de México en su artículo 4.144 no contempla la mayoría de edad como causa que haga cesar dicha obligación. Asimismo se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 4.135 en su parte final, ya que éste precepto señala que los alimentos respecto de los descendientes incluye proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, es decir, proporcionar al descendiente una forma de subsistir por si mismo teniendo una forma de vivir decorosa.

Sin embargo y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el acreedor alimentario al llegar a la mayoría de edad y en el caso de que el deudor alimentista pida una reducción en el pago de alimentos a través del incidente correspondiente, el primero de los mencionados debe probar que necesita de alimentos ya sea porque se encuentre imposibilitado para trabajar y sufragar por si mismo sus gastos necesarios para subsistir, o bien que se encuentra cursando sus estudios profesionales y por lo tanto no tiene la posibilidad de cubrir sus necesidades por si mismo. En la última de las hipótesis, considero que deberá probar que los estudios que cursa son acordes de acuerdo a su edad y a su formación académica, esto se puede corroborar con el criterio que se ha estipulado en diversas tesis jurisprudenciales, de las cuales se transcriben las siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI.2o.C.276 C

Página: 743

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATANDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios

normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 327/2002. Arcelia Guerrero Poblano, por su representación. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.6o.C.212 C

Página: 736

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD. Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física

tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4436/99. Rubén Antonio Pérez Baeza y otros. 28 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

De la lectura de la tesis jurisprudenciales anteriores, se deduce que en un incidente de reducción de pensión alimenticia, corresponde al actor incidentista en este caso, deudor alimentario, probar que los acreedores que han llegado a la mayoría de edad ya no se encuentran en estado de necesidad y por ende ya no requieren de que se les proporcione una pensión alimenticia, y al demandado en este caso el acreedor alimentario le corresponde probar que dado que se encuentran cursando sus estudios

acordes a su edad, tiene derecho a seguir percibiendo alimentos, toda vez que así lo requieren dado su estado de necesidad.

3.5 Comparación con la legislación del Distrito Federal.

La comparación con la legislación civil aplicable en el Distrito Federal es con relación al artículo 287 in fine, que es el análogo a los artículos que están siendo objeto de estudio en el presente trabajo.

En materia de alimentos existe una serie de principios relacionados a la obligación de proporcionar alimentos, vinculando de manera directa la necesidad de recibirlos y la posibilidad de darlos, de tal manera que la mayoría de edad del acreedor no es razón suficiente para romper el nexo deber-derecho, tal y como se explico en el numeral anterior, sin embargo el artículo 287 del código civil para el Distrito Federal es una excepción, ya que contradice los principios rectores de la obligación de dar alimentos, mismos que tienen como finalidad el impedir dejar a los acreedores en un estado de indefensión, ya que pone a los hijos tanto hombre como mujer en un estado de desventaja, cuando más protección requieren, ya que se da en un momento de conflicto entre los padres (divorcio), el artículo en comento señala:

Artículo 287. En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Considero que el simple hecho de adquirir la mayoría de edad no es óbice para que el deudor alimentario siga proporcionando una pensión alimenticia al acreedor, toda vez que la mayoría de edad no basta por sí sola para que se extinga el derecho a

recibir una pensión alimenticia, sino que además debe existir una de las causas mencionadas en el artículo 320 del código civil para el Distrito Federal, mismo que indica las causas de suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos, ya que la necesidad de los acreedores alimentarios no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia (cumplimiento de la mayoría de edad).

La interpretación más adecuada debe ser en el sentido de que la mayoría de edad no basta, por sí sola, divorcio o no, para concluir una obligación alimentaria, ésta subsiste mientras exista la necesidad de manutención, sin embargo si existe una causa de cesación de la obligación de dar alimentos de las enumeradas por el artículo 320 del Código Civil, verbigracia que la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio como lo menciona la fracción IV, la obligación del deudor debe cesar, ya que el estado de necesidad es consecuencia de la conducta del acreedor. Así también si el acreedor alimentario a concluido sus estudios profesionales, considero que es apto para trabajar y tener una remuneración adecuada para subsistir.

Como puede advertirse la legislación civil para el Distrito Federal, no hace distinción por razón de género, ya que en ningún momento marca alguna diferencia en el derecho del hijo varón y la hija para recibir alimentos, quienes son acreedores alimentarios en caso del divorcio de sus padres, sin embargo es omisa en relación a si los hijos tendrán derecho a seguir recibiendo una pensión alimenticia aún cuando hayan cumplido la mayoría de edad, pero sigan necesitando ayuda económica por parte de sus ascendientes separados ya sea por incapacidad física o mental o bien por encontrarse cursando sus estudios. Aún y cuando el artículo 287 de la legislación aplicable en el Distrito Federal señala que los padres divorciados tendrán obligación de dar alimentos a sus menores hijos hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad, el juzgador debe llevar a cabo una interpretación armónica de los principios aplicables a los alimentos que se encuentran contenidos en el título sexto, capítulo segundo del libro primero del código civil de dicha entidad, por lo que la obligación debe cesar hasta el momento en que los hijos dejen de necesitar ayuda económica de sus ascendientes. es decir, que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 320 del código de referencia.

3.6.Comparación con la legislación del Estado de México.

En relación con la legislación aplicable en el Estado de México es importante señalar que hasta antes de que entrara en vigor el código civil que rige actualmente, el código antecesor que fue publicado en la gaceta del gobierno el día 29 de diciembre de 1956 y que tenía una vigencia de 45 años, contenía la misma redacción que los artículos objeto de estudio del presente trabajo, sin embargo el legislador que participo en la creación del código civil vigente en la entidad Mexiquense consideró que ya no era aplicable a la realidad social la redacción que contenía el artículo 270 que señalaba lo siguiente:

Artículo 270.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomaren las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aun que sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

En la exposición de motivos del código civil que actualmente rige en el Estado de México, mismo que fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día 7 de junio de dos mil dos se reitero "La igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición",³⁴ asimismo en materia de alimentos se mantuvieron vigentes "Los principios de equidad y proporcionalidad entre deudor y acreedor alimentario"³⁵, por lo que la redacción del artículo 270 del código civil sustantivo anterior, fue sustituida por la redacción del artículo 4.96 que se refiere a la sentencia de divorcio con relación a los hijos y que señala:

³⁴ "Código Civil del Estado de México", Editorial Sista S.A de C.V. México 2003, Segunda Edición, Pág.3.

³⁵ Op. Cit. Pág. 9.

Artículo 4.96. En la sentencia que decrete el divorcio, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos sujetos a tutela.

El artículo anterior contempla una situación que deberá ser observada, al darse una sentencia de divorcio, y que se traduce en efectos de esa misma sentencia en relación a los derechos y obligaciones respecto de los hijos sujetos a la patria potestad, o bien de aquellos que se encuentren sujetos a tutela.

El artículo 4.202. del código civil para la entidad Federativa Mexiquense señala las personas sobre las que se ejerce la patria potestad, ya que indica:

Artículo 4.202. La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.

Asimismo el mismo ordenamiento legal en su artículo 4.223 señala los casos en que se da la conclusión de la Patria Potestad:

Artículo 4.223. la patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce.*
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio.*
- III. Por la mayoría de edad.*
- IV. Por la adopción simple.*

Por otra parte respecto a la tutela, el artículo 4.229 del código civil sustantivo en estudio, señala que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural

y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismos.

El artículo consecutivo de dicho ordenamiento legal, señala que sujetos tienen incapacidad natural y legal, ya que indica:

Artículo 4.230. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.*
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos.*
- III.*

De lo anterior y una vez que ha quedado estipulado que personas se encuentran bajo la patria potestad, o bien la tutela, es de concluirse que el artículo 4.96 considera que los hijos mayores de edad son capaces de emprender obligaciones propias que deberán desarrollarse en su propio beneficio, sin que exista obligación de que se les sigan proporcionando alimentos por parte de los deudores alimentarios, toda vez que el artículo en comento solo regula los derechos y obligaciones que tendrán los consortes divorciados, derivados de la patria potestad o bien de la tutela, sin que bajo ninguno de éstos dos rubros se encuentren los hijos mayores de edad, salvo el caso de que tengan una incapacidad física o mental, más no si se encuentran cursando sus estudios acordes a su edad, en busca de una superación personal.

Si bien es cierto que el código civil para el Estado de México, en especial el artículo 4.96 ya no contiene una diferenciación en el derecho de los hijos varón y mujer, con relación al derecho que éstos tienen para recibir alimentos, también lo es que no regula de manera alguna la situación en donde el hijo sea varón o mujer, requiera de ayuda económica aún cuando a llegado a la mayoría de edad con motivo de estar cursando sus estudios, ya que el artículo en comento solo hace referencia a que el juez al momento de dictar sentencia definitiva que decreta la disolución del vínculo matrimonial, deberá determinar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad y asimismo tendrá la facultad de tomar cualquier providencia que considere benéfica para los hijos sujetos a tutela, sin embargo en ninguna de éstas dos

hipótesis se puede incluir a los hijos mayores de edad que se encuentren cursando estudios acordes a su edad, ya que éstos al momento de cumplir dieciocho años, dejan de ser sujetos a la patria potestad, tal y como lo establece el artículo 4.223 en su fracción III, ni tampoco tienen incapacidad legal o natural para estar bajo la tutela, esto tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 4.230 del ordenamiento legal citado.

Por lo anterior es de concluirse que el código civil para el Estado de México en especial el artículo 4.96 dejó de lado la desigualdad entre los hijos varón y mujer respecto al derecho que tienen de recibir alimentos, contemplando una idea de igualdad entre los mismos, asimismo regula los derechos y obligaciones que deberán tener los consortes divorciados respecto a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad o tutela, sin embargo no tomo en cuenta la situación en que éstos a pesar de llegar a la mayoría de edad se encuentren imposibilitados para sufragar sus gastos, dado que se encuentren cursando sus estudios y que por ello no tengan una remuneración estable con la que puedan cubrir sus gastos.

Asimismo considero que existe una contradicción entre lo preceptuado por el artículo 4.96 y lo señalado por el artículo 4.135 in fine que indica:

Artículo 4.135 Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario...Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La contradicción es respecto a que el artículo 4.96 señala que los consortes divorciados tendrán obligación de velar por los derechos de los hijos sujetos a la patria potestad o bien que se encuentren sujetos a tutela, sin que bajo ninguno de éstos dos rubros se pueda incluir a los hijos mayores de edad que se encuentren cursando sus estudios, mientras que el artículo 4.135 refiere a que los padres están obligados a proporcionar a sus descendientes un arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, lo que concatenado a lo señalado en el artículo 4.144 *a contrariu sensu*, que se refiere a las causas que hacen cesar la obligación de dar

alimentos, debe concluirse que el simple hecho de cumplir la mayoría de edad y dejar de ser sujeto a patria potestad o tutela, no es motivo para que el deudor alimentario, en este caso los ascendientes, dejen de proporcionar alimentos al acreedor, sino por el contrario están obligados a proporcionarle un medio que le permita tener una vida digna tal y como lo refiere el artículo 4.135.

3.7. Hipótesis de los artículos 309, 401 y 287 de los códigos civiles de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, violatoria del artículo cuarto de la Constitución, con relación a la garantía de igualdad jurídica.

Es necesario tomar una postura de si se considera una violación a la garantía de igualdad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, la hipótesis contenida en los artículos 309, 401 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, en relación con la diferencia que existe entre los hijos varón y mujer de recibir alimentos.

El artículo cuarto de nuestra Constitución en su primer párrafo señala:

Artículo 4.- La mujer y el varón son iguales ante la ley.

Este párrafo fue incluido en nuestra Carta Magna, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974 y es continuación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica del género masculino y femenino.

Lo que el legislador estableció de manera clara con esta reforma, fue una prohibición de discriminar por razón de género, es decir que frente a la ley el hombre y la mujer deben ser tratados por igual, una prohibición a las discriminaciones directas, la invalidez de toda norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo; o bien de discriminaciones indirectas como pueden ser las falsas ideas de protección hacia la mujer, dada su "inferioridad" o "sumisión", respecto de los varones. El principio de igualdad

encierra una prohibición de discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales, entendiéndose no solo como una igualdad de todos ante la ley, sino también como igualdad de aplicación de la ley a todos, por lo que queda prohibido por nuestra Carta Magna la discriminación o desigualdad de tratamiento legal, por causas no razonables, tal y como quedo manifestado en el capitulo primero del presente trabajo.

Los artículos 309, 401 y 287 de los códigos civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, presentan una evidente desigualdad en el trato que se les da a los hijos varones y mujeres, en razón de su sexo o género, ya que para el varón se maneja la idea de que cumplida la mayoría de edad, por ese simple hecho, se vuelve capaz de responder por sí mismo a sus necesidades, mientras que para la mujer se da una situación de "protección en exceso", tomando la idea de que la mujer no debe tener ninguna actividad económica y que la única remuneración que puede obtener es o bien del padre o en su caso del esposo, sin dejar espacio para que desarrolle sus capacidades y aptitudes.

Ahora bien y como ha quedado señalado en este mismo trabajo, jurídicamente la igualdad se traduce en que las personas sin tomar en cuenta su sexo, religión, edad o clase social, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones, situación que no se da en la hipótesis contenida en los artículos en comento, ya que no existe la posibilidad de que los hijos varón y mujer posean cualitativamente la misma capacidad para ser titulares de obligaciones y derechos puesto que por razones de protección sin fundamento alguno, envuelven a la mujer en un mundo de inseguridad, siendo ésta una forma de discriminación hacia la propia mujer, ya que como lo señala Fernando Rey Martínez: "La discriminación sufrida por las mujeres es la más antigua y persistente en el tiempo, la más extendida en el espacio, la que más formas ha revestido (desde la simple y brutal violencia hasta los más sutiles comportamientos falsamente protectores), la que afecta al mayor número

de personas y la mas primaria, porque siempre se añade a las demás discriminaciones”.³⁶

Por lo anterior se puede afirmar que la igualdad prevista por el artículo cuarto de nuestra Constitución, no debe entenderse como simetría absoluta, sino que se trata de establecer de que existe la prohibición de realizar distinciones no razonables y que si de algún modo se llegan a dar situaciones especiales, deben ser distinciones justificables, apoyadas en argumentos y no en discriminaciones., esto permitirá hacer realidad la máxima aristotélica de que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, ya que la razonabilidad de las diferencias que se establezcan entre hombres y mujeres deberá ser precisadas, caso por caso, tomando en cuenta dos cuestiones esenciales:

- A) La básica heterogeneidad de los humanos esto ya que somos profundamente diversos, cada uno distinto de los demás., y
- B) Tomar en cuenta la existencia de razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, sin dejar de respetar la igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

El artículo cuarto de nuestra Constitución tiene un claro objetivo: Acabar con el pensamiento de inferioridad atribuido a la mujer en la vida social, por lo que si el artículo cuarto de nuestra Carta Magna prohíbe hacer distinciones por razón del género a que pertenece una persona, no es viable que la legislación secundaria contenga distinciones entre los hijos varón y mujer respecto al derecho que éstos tienen de recibir alimentos una vez que han llegado a la mayoría de edad. Todo gobernado tiene derecho de exigir al Estado a través de sus autoridades y particularmente de los legisladores, el respeto de su garantías individuales en este caso el de igualdad, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos, desde un punto de vista estrictamente jurídico y social.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada” UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Décimo novena Edición, México 1995, pág. 47).

Capítulo Cuarto.

Consecuencias jurídicas y repercusiones en la sociedad.

El tema aludido en el presente trabajo respecto a la diferencia de los hijos varón y mujer de recibir alimentos por parte de sus padres, mismo que se encuentra contemplado en la hipótesis que manejan los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León respectivamente, sin lugar a dudas tiene una connotación negativa dentro de nuestra sociedad, toda vez que hace referencia a una diferenciación sin sustento jurídico ni social, propiciando la discriminación hacia la mujer dentro del ámbito social, ya que aun cuando parecería que la hipótesis de referencia esta encaminada a una protección hacia la propia mujer, no es así, ya que más bien alude a un pensamiento machista que aún existe dentro de nuestra cultura. Considero que las leyes deben ser reformadas a efecto de responder a las necesidades que se van creando, y debe forjarse un sistema jurídico en el cual no se excluya a la mujer en ningún plano, que se caracterice por el respeto a la igualdad jurídica que debe existir en todos los ámbitos entre el hombre y la mujer, sin distinciones por razón de sexo o género, contribuyendo así al mejoramiento de las relaciones en todos los sentidos, desterrando el comportamiento equivocado de "sobrepotección" hacia la mujer, pensamiento que tiene una connotación discriminatoria hacia la misma, toda vez que dicha hipótesis alude a que la mujer no puede valerse por si misma, sino que depende de la presencia de un varón, ya sea el padre o bien el cónyuge, no existiendo equidad por razón de género, por lo que en el presente capítulo se expondrán las consecuencias jurídicas y repercusiones que dentro de nuestra sociedad tiene una hipótesis que se aleja de la actualidad, así como los razonamientos en los que se basa una propuesta de reforma de dicha hipótesis a efecto de adecuarla al pensamiento de la sociedad actual.

4.1. Jurisprudencia con relación a la obligación de proporcionar alimentos.

Para poder vislumbrar la importancia que tiene la jurisprudencia, respecto del tema que nos ocupa, debemos señalar que la misma, tiene diversas acepciones dentro del derecho en general, y tiene su origen en el derecho romano, ya que Justiniano la definía como: “El conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto”³⁷

El maestro Eduardo García Máynez, en su obra “Introducción al Estudio del Derecho” dentro del capítulo de fuentes formales del derecho indica que la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas, ya que señala: “Una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”³⁸. El primero de los conceptos se refiere al conocimiento científico del derecho, es decir, como ciencia del derecho, mientras que el segundo concepto que maneja el autor citado se refiere a la práctica normal del derecho, a la actividad de los jueces y tribunales.

El jurista Ignacio Burgoa dice que la jurisprudencia se traduce: “En las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado”³⁹

La jurisprudencia dentro del sistema legal mexicano tienen dos funciones primordiales que son la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se someten al conocimiento de los tribunales competentes, ya que la principal función de la jurisprudencia en nuestro sistema judicial consiste en realizar una interpretación de nuestras leyes al caso concreto (jurisprudencia interpretativa), o bien llenar las lagunas que tiene nuestra

³⁷ Miguel Villoro Toranzo “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, 7ma Edición, 1987, Pág.177.

³⁸ García Máynez Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, Cuadragésima Octava Edición, México, Pág. 68.

³⁹ Burgoa O. Ignacio “El juicio de amparo” Trigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 818.

legislación (jurisprudencia integradora). La tesis que se transcribe a continuación puede hacer más clara la idea que se maneja en el presente párrafo:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII. Octubre de 2003

Tesis: IX.1o.71 K

Página: 1039

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Ahora bien y una vez que ha quedado precisado el concepto de jurisprudencia y que la misma se refiere a la labor de determinados órganos jurisdiccionales, en

cuanto a que el sentido concordante de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores, se debe precisar la manera que dentro de nuestro sistema jurídico se crea jurisprudencia, y que órganos jurisdiccionales son los encargados de esta función. La ley de amparo en sus artículos 192 y 193, señala lo siguiente:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la suprema corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados cada Tribunal Colegiado.

Asimismo existe en nuestro sistema legal otra forma de crear jurisprudencia, la cual se encuentra contemplada en el artículo 107 fracción XIII de nuestra Constitución y regulada por los artículos 197 y 197-A de la ley de amparo, y la

misma se integra con la resolución que decide sobre la denuncia de contradicción de tesis, sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito. En esta forma de crear jurisprudencia únicamente se necesita un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, decida cuál de las tesis en contradicción debe prevalecer.

Como puede observarse los órganos jurisdiccionales encargados de crear jurisprudencia en nuestro sistema normativo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo los artículos mencionados señalan a que Tribunales les será obligatoria la jurisprudencia creada por dichos órganos supremos, así como la forma en que se constituye la misma, existiendo dos formas de crear jurisprudencia en nuestro país, siendo éstas a saber: La que se realiza por reiteración (artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo) y la que se realiza por contradicción o unificadora (artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo).

Existen resoluciones que si bien no son obligatorias, dado que no se han dado en la forma que establece la ley, toda vez que no han sido emitidas en forma ininterrumpida por ninguna en contrario, pero sin embargo también son tomadas en cuenta por los juzgadores, a estas resoluciones se les denomina tesis aisladas, las cuales carecen de obligatoriedad para los Tribunales encargados de aplicar justicia, pero sin embargo en muchas ocasiones sirven para desentrañar el verdadero significado que quiso darle el legislador a la norma jurídica y en el cual el juzgador en muchas ocasiones encuentra el apoyo necesario para orientar o basar sus resoluciones, sin que con esto quebrante o trasgreda lo preceptuado en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, lo anterior quedo establecido por la misma jurisprudencia, que señala:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VI.2o. J/90

Página: 678

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN. El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 42/90. Pascual Lima Romero. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 448/91. Compañía Arrocería Valencia, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 527/92. Mauro Vázquez Hernández y otra. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo directo 577/96. Inmobiliaria Bárcena Arreola, S.A. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 741/96. Miguel Blancas Mejorada. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: VI. lo. J/3

Página: 470

TESIS DE LA SUPREMA CORTE QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN ELLAS. La circunstancia de que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia invocada no tenga el carácter de jurisprudencia, no la hace inaplicable sólo por esa razón, ya que no existe precepto legal alguno en el sentido de que únicamente deban citarse tesis jurisprudenciales, máxime que es un principio reconocido el de que los tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 313/88. Pedro Muñoz Pérez (Recurrente: Juez de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo). 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 238/90. Sedería La Moderna Emilio Yitani, S.A. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 317/94. Santos González Flores y otros. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Amparo directo 370/95. José Antonio Noya Sánchez y otra. 11 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Amparo en revisión 478/95. Agustín Ascencio Gómez. 18 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.6o.C. J/27

Página: 1684

TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1362/91. Central de Fianzas, S.A. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 506/96. Miguel García Rodríguez. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 6356/96. Enrique Saltiel Aelion y otro. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo directo 6526/2000. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado. 16 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión 696/2001. Octavio Sevilla Alatorre. 16 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Ahora bien y para el tema en estudio considero que existen criterios jurisprudenciales que coinciden con lo expuesto en el presente trabajo con relación al derecho que tienen los hijos de recibir alimentos por parte de sus padres aun cuando han llegado a la mayoría de edad, y que esta simple circunstancia no exime al deudor

de seguir proporcionándolos, además de que no debe existir una desigualdad por razón de género o sexo para ser sujeto con derecho a recibirlos.

En relación al derecho que tienen los hijos de seguir recibiendo alimentos por parte de sus ascendientes a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, en muchos de los casos ha sido apoyado por diversos criterios jurisprudenciales, que sin llegar a constituir jurisprudencia, tienen gran relevancia y en los cuales el juzgador ha encontrado el razonamiento de sus resoluciones para cada caso concreto que se le presenta. A continuación se transcriben algunas tesis que muestran con claridad la importancia de continuar proporcionando alimentos a los hijos que cumplen la mayoría de edad, pero que sin embargo y a pesar de esta circunstancia siguen requiriendo de la ayuda económica de sus progenitores, por estar cursando sus estudios, mismos que deberán ser acordes a la edad con la que cuentan:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: XXII.16 C

Página: 142

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha

exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 887/94. Marlene Godínez Pineda. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.60.C.212 C

Página: 736

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD. Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad

que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4436/99. Rubén Antonio Pérez Baeza y otros. 28 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 291

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, toda vez que el artículo 317, del Código Civil del Estado de Baja California, establece las causas por las que cesa tal obligación, sin que en ella se contenga la relativa a la mayoría de edad; por tal motivo, si no se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el numeral aludido, existe la obligación de ministrar alimentos a los hijos mayores de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 118/93. Ramón Alberto García Morín. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 414

ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. El deber de suministrar alimentos a los hijos mayores no desaparece por la circunstancia de que éstos lleguen a ese estado, en virtud de que su necesidad de aquéllos no se satisface por la sola mayoría de edad; de lo que se sigue, que debe aportarse algún elemento de convicción de que ya no existe tal necesidad, estando a cargo del deudor alimentario tal probanza para así liberarse de esa obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen contra el voto particular del Magistrado José Galván Rojas. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 102/89. Francisco Espinoza Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

De las tesis transcritas puede observarse que el criterio utilizado por los juzgadores se refiere a que se dejaría en estado de indefensión a aquella persona que al llegar a la mayoría de edad, por esa simple circunstancia dejara de ser sujeto con derecho a alimentos, sin embargo también es importante destacar que si bien es cierto que la simple mayoría de edad no debe ser motivo para dar por terminada la obligación alimentaria por parte de los ascendientes hacia sus hijos, también es cierto que debe ser siempre y cuando así lo requieran los acreedores alimentarios, ya sea o bien por estar imposibilitados para trabajar por alguna deficiencia física o mental o por estar cursando sus estudios superiores, mismos que deben ser acordes a su edad, y nunca por la falta de aplicación al trabajo por parte del acreedor o bien por su ociosidad y vicio.

Es de suma importancia que el juzgador al momento de emitir su resolución que ponga fin al asunto que se le encomendó resolver, tome en cuenta los diversos criterios que han sido emitidos con anterioridad en casos similares, ya sea que dichos criterios se apliquen de una forma obligatoria por haber constituido jurisprudencia o bien sirvan como base de su resolución aún cuando solo tengan el carácter de tesis aisladas.

4.2. Concepto de equidad.

En el lenguaje usual se toma el término de la equidad como sinónimo de justicia, o bien se emplea para significar la solución justa de un caso determinado. El autor Del Arco Torres define a la equidad de la siguiente manera: "Como justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva"⁴⁰, refiriéndose a que si se da una aplicación rigurosa de la norma general que no tome en consideración las

⁴⁰ Del Arco Torres Miguel Ángel "Diccionario de Derecho Civil", Editorial Comares, España, 1998. Pág. 1096.

particularidades de cada situación concreta, puede conducir en ocasiones a resoluciones injustas.

Sin embargo el concepto de equidad, tiene diversas acepciones, dentro de las cuales destacan las siguientes:

1. Como un concepto equivalente a justicia, es decir, que por equidad se debe entender lo fundamentalmente justo, expresando una idea de justicia.
2. Como una norma individualizada a través de una resolución que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dicto, es decir, aquello que el juez debe poner en práctica para lograr que resulte justa la conversión de la norma genérica y abstracta de la ley en la norma concreta e individualizada de la sentencia dictada para un caso singular.
3. Como la norma o el criterio en que deben inspirarse las facultades discrecionales del juzgador.

Ahora bien de las tres acepciones de equidad, la más acertada e importante es la segunda, ya que denota una norma individualizada (sentencia judicial o resolución administrativa), que resulte justa en el caso particular y concreto para el que se dictó.

La equidad se refiere a la justa conversión de la norma genérica y abstracta de la ley a la aplicación de la misma al caso concreto e individualizado a través de una resolución (sentencia), en la cual el juzgador tome en cuenta las singulares características del caso en particular, aplicando la ley con justicia. Se trata de una interpretación razonable de la ley, más no refiere la equidad a un procedimiento para corregir leyes imperfectas, sino únicamente la manera correcta de interpretarlas, tratando de desentrañar la verdadera voluntad del legislador. Cabe precisar que la equidad no significa autorización al juzgador para desconocer los mandatos legales, sino solo la de tomar en consideración las singularidades del caso concreto, y en la determinación del efecto o consecuencia jurídica de la aplicación de la norma general al momento de individualizarla en una resolución definitiva, por lo que no debe

confundirse con el mero arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del juzgador de su poder, en cambio cuando decide conforme a la equidad, respeta aquéllos principios de justicia que se encuentran plasmados por el ordenamiento jurídico positivo.

4.2.1. Diferencia entre igualdad jurídica y equidad.

Una vez que han quedado definidos los conceptos de igualdad jurídica y equidad, es necesario establecer que existen diferencias entre los dos conceptos, toda vez que el concepto de igualdad jurídica, se refiere a un concepto genérico que esta consagrado dentro de diversos preceptos de nuestra Carta Magna y en particular y en relación al tema que nos ocupa al artículo cuarto Constitucional, mientras que la equidad es una herramienta eficaz que debe utilizar el juzgador a efecto de aplicar la ley de una manera justa al caso concreto que se presente.

La igualdad jurídica tiene un carácter general y abstracto, que se encuentra plasmada en nuestra Constitución como una garantía individual, y dada su naturaleza, le impide atender a todas las peculiaridades de los hechos que se presentan en situaciones concretas y es ahí donde la equidad le es de gran utilidad al juzgador a efecto de que emita una resolución justa.

Por lo manifestado en el presente trabajo, podemos señalar las siguientes diferencias entre la igualdad jurídica y la equidad:

1. La igualdad jurídica es una garantía individual que se encuentra consagrada en nuestra Constitución, mientras que la equidad es una herramienta eficaz que sirve para la aplicación de la ley (general y abstracta) al caso concreto de una manera justa, tomando en consideración las particularidades que rodean al asunto por resolver.
2. La igualdad jurídica es obligatoria para el juzgador, mientras que la equidad es un recurso o herramienta para el juez al momento de razonar una resolución.

3. La equidad debe basarse sobre la igualdad jurídica (dado su carácter obligatorio y general), por lo tanto si un precepto legal no contiene a ésta última, no puede aplicarse la primera.

Por lo anterior y tomando en cuenta el tema que nos ocupa y que se refiere a la diferencia que marca la hipótesis contenida en los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León respectivamente, en relación al derecho que tienen los hijos varón y mujer de recibir alimentos por parte de los consortes divorciados, y toda vez que el principio de igualdad jurídica encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse tratamientos iguales, es necesaria una reforma de dicha hipótesis a efecto de que el juzgador se encuentre facultado y cuente con una herramienta eficaz como lo es la aplicación de la equidad y en esas circunstancias pueda emitir sus resoluciones de una manera justa, tanto para los hijos varón y mujer cuando estos requieran apoyo económico, como para los padres quienes estarán obligados para con sus hijos, siempre y cuando así lo requieran y lo necesiten. La igualdad jurídica tiene una relación específica con el concepto de equidad que por razón de género debe existir en todos los ámbitos sociales, culturales, y jurídicos, sin que existan exclusiones o restricciones que tengan por objeto menoscabar o anular la igualdad entre el hombre y la mujer.

4.2.2. Equidad que debe haber en todos los ámbitos entre la mujer y el varón.

El hombre y la mujer deben contar con las mismas oportunidades dentro de todos los ámbitos sociales, es decir que no debe darse ninguna clase de discriminación, distinción o exclusión basada en el sexo de las personas, ya que esto tendría como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y la igualdad jurídica de ambos géneros. Se encuentra prohibido por nuestra ley suprema efectuar distinciones irrazonables, es decir aquellas que importen una discriminación o una disgregación. El Estado a través de

sus órganos estatales debe crear una política jurídica encaminada a eliminar aquellas leyes secundarias que aún contengan preceptos legales que contribuyan a la discriminación por razón de género, por lo que se tendría que eliminar la hipótesis contenida en los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, estableciéndose una protección jurídica tanto para el hijo varón como para la hija, en igualdad de circunstancias.

Una legislación adecuada, ayudará a modificar los patrones socioculturales de conducta, eliminando prejuicios y prácticas consuetudinarias que tienen sus bases en ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, esto a fin de garantizar la igualdad de derechos y crear condiciones para garantizar la equidad de género.

Una vez que se logre establecer una igualdad jurídica en las legislaciones de las entidades federativas mencionadas, entre los dos géneros respecto al derecho de alimentos, por parte de los hijos de padres divorciados, eliminando la hipótesis contenida en los artículos en comento, el juzgador estará en posibilidad de resolver el caso concreto utilizando la equidad, es decir estudiando las circunstancias que rodean a cada uno de los procedimientos que se formulen ante dicha autoridad judicial.

Lo anterior dado que si no existe una igualdad jurídica establecida en la ley (que es general y abstracta), en este caso en los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León respectivamente, el juzgador esta imposibilitado para aplicar equidad por razón de género, ya que esta última va implícita en la primera, toda vez que dicha hipótesis no contempla una igualdad de derecho ni de hecho, es decir que no contempla una igualdad real de oportunidades para los hijos, ya que al varón lo considera apto para subsistir por sí mismo al momento de cumplir la mayoría de edad, sin tomar en cuenta sus circunstancias personales, mientras que a la hija la sobreprotege creando la idea de que no es capaz de valerse por sí misma en ningún momento de su vida, si no es con la presencia o compañía un varón, ya sea su padre quien tendrá una obligación de dar alimentos en algunos casos de manera vitalicia, o bien de su cónyuge quien deberá proporcionarle todo lo necesario para su mantenimiento, no dejando espacio para que la propia mujer se desarrolle en campos tan importantes como son el económico, social y político.

relegando a la mujer a un estado de dependencia hacia el varón, que lejos de ser una norma protectora, la limita de una manera injusta y poco equitativa. La igualdad real de oportunidades, la igualdad de trato y la garantía de pleno goce de los derechos fundamentales integra el concepto de igualdad jurídica y crea la obligación hacia el propio Estado de legislar adecuadamente para posibilitar su concreción y que el juzgador se encuentre facultado de estudiar el caso concreto que se le presente, tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias que rodean al asunto que se le presenta, emitiendo su resolución definitiva de una forma justa y equitativa, contribuyendo a la equidad de género que debe existir, conforme al cual hombres y mujeres accedan con justicia e igualdad al uso control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa de ambos géneros en el desarrollo y en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

4.3. Propuesta de reforma en materia de alimentos con relación a los artículos 309, 341 y 287 de los en los códigos civiles de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León.

Es necesario a fin de concluir con el razonamiento expuesto a lo largo del presente trabajo, establecer una propuesta de reforma que sustituya el contenido de los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, respecto del derecho de alimentos por parte de los descendientes, y la obligación de los consortes divorciados de proporcionarlos, tomando en cuenta los principios jurídicos que rigen la obligación alimentaria, así como la importancia que tiene el que los padres separados cumplan con esta obligación hacia sus hijos, en un momento en que el vínculo familiar se encuentra fracturado y en donde los hijos necesariamente tienen que contar con el apoyo de sus progenitores, pero siempre en un plano de igualdad de oportunidades, es decir sin ninguna clase de discriminación, ni para el hijo varón ni para la mujer.

Asimismo es de mencionar que la propuesta de reforma encuentra apoyo en un nuevo criterio legalmente formulado en la legislación civil aplicable en el Estado

de México, donde oportunamente se estuvo ante la necesidad de derogar su antigua legislación civil y en la que fueron considerados, analizados y destacados los problemas que representaba el artículo 270 del código civil abrogado, procediéndose a incluir un precepto acorde a la realidad social que se vive actualmente en la entidad mexiquense.

La urgente necesidad de modificar la hipótesis contenida en los artículos analizados a lo largo del presente trabajo en relación al derecho de alimentos, esta basada en la diferencia que contiene respecto de los hijos varón y mujer de recibirlos, ya que para los hijos varones indica que será sólo hasta que lleguen a la mayoría de edad y en el caso de las hijas no importando que sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio. Se advierten como base de la propuesta de reformar la hipótesis, los siguientes argumentos:

1. Eliminar la desigualdad que tienen los hijos varón y mujer de recibir alimentos por parte de sus padres, cuando existe la figura jurídica del divorcio.
2. Tomar en consideración las circunstancias de cada caso, derivando esto en que no por el hecho de adquirir la mayoría de edad debe dejar de administrarse alimentos a los hijos, sino por el contrario debe seguir vigente ésta obligación por parte de los padres, cuando los hijos así lo requieran.
3. Adecuar nuestra legislación a la realidad social, toda vez que la hipótesis contenida en los artículos 309, 282, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Durango, Guanajuato y Nuevo León respectivamente, ha sido rebasada por los cambios sufridos en nuestra sociedad, siendo necesario crear un ordenamiento jurídico que responda a los cambios sociales.
4. Proponer una hipótesis que de ninguna manera contradiga los principios rectores de la obligación alimentaria.

La capacidad jurídica del hombre y la mujer esta equiparada en la sociedad actual, teniendo la mujer libre disposición de su persona y sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar actor jurídicos por sí misma, dejando de estar sometida al hombre, por lo que actualmente ha podido adentrarse al cúmulo de actividades sociales y participar en todos los ámbitos, por lo cual resulta benéfico modificar una hipótesis en cuyo contenido existe una reducción de la capacidad de la mujer.

Al juzgador le ha de permitir emitir resoluciones justas y equitativas, respecto a la materia de alimentos para el caso de divorcio en forma menos obstaculizada, permitiendo que en un plano de igualdad de los hijos varón y mujer, observe las circunstancias de cada caso, eliminando la contradicción de dichos preceptos en relación al principio general que postula que los alimentos surgen en razón de la necesidad de quien los recibe y la capacidad de quien los debe, toda vez que si no existe la mayoría de edad como limite de la obligación de dar alimentos por parte de los cónyuges, no hay razón para considerarla como límite en los casos de los hijos de padres divorciados.

Los artículos 309 y 287 de los Estados de Aguascalientes y Nuevo León, señalan lo siguiente, respecto a la obligación alimentaria que tienen los consortes divorciados respecto a sus hijos:

“Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.”

Asimismo el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, señala:

“Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de esta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque

sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.”

Como puede observarse la hipótesis de los artículos primeramente mencionados difiere en relación a la que se encuentra contenida en el artículo 341 del código civil del Estado de Guanajuato, sin embargo coinciden respecto a la incongruencia de diferenciar a los hijos varón y mujer, por lo que es válido incluir las dos hipótesis en relación a la propuesta de reforma que se hace en el presente apartado.

La redacción de los artículos en comento y por ende la hipótesis, debe ser modificada para quedar de la siguiente manera:

“Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad o después de esta, si tienen una incapacidad física o mental, o se encuentran cursando sus estudios y así lo requieran a criterio del juzgador .”

La redacción anterior sin duda alguna, es aplicable a la realidad social, dejando en el olvido esa errónea idea de que la mujer requiere de la presencia de un hombre para poder tener una vida satisfactoria, asimismo se deben considerar los siguientes beneficios:

1. Se elimina la desigualdad entre el hijo varón y la mujer respecto al derecho a recibir alimentos por parte de los consortes divorciados, poniendo a los mismos en un plano de igualdad de oportunidades tal y como lo establece el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.
2. Se protege a los hijos varón y mujer, quienes en igualdad de circunstancias, tendrán derecho a alimentos aún cuando hayan cumplido la mayoría de edad, siempre que así lo requieran, no dejándolos en estado de

indefensión, por el simple hecho de esa circunstancia, quienes a su vez deben acreditar tener una conducta responsable.

3. Se faculta al juzgador quien tendrá la oportunidad de estudiar y resolver el caso concreto que se le presente, en relación a si es viable o no que los padres sigan proporcionando alimentos a sus hijos mayores de edad cuando estos se encuentran estudiando, o bien y tomando en cuenta su conducta, cesa ésta obligación por falta de aplicación al estudio de los hijos.

Por último cabe señalar que se tomaron como base de la presente propuesta los preceptos análogos y aplicables del Estado de México, sin embargo la propuesta de reforma que se expone, trata de mejorar en todos los sentidos lo preceptuado en dicho ordenamiento jurídico, con el propósito de contribuir al mejoramiento de nuestro sistema legal vigente no solo en el Estado de México, sino crear un criterio uniforme en todas las entidades federativas que conforman nuestra nación, con la finalidad de brindar tanto al hombre como a la mujer un trato igualitario en todos los sentidos, lo que se puede lograr teniendo un ordenamiento jurídico acorde a la realidad social.

CONCLUSIONES.

1. En materia de alimentos existe una desigualdad jurídica entre los hijos varón y mujer, respecto al derecho de recibir alimentos, en las legislaciones civiles de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, cuando éstos son hijos de consortes divorciados y cumplen la mayoría de edad.
2. En las legislaciones locales de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, existe una sobreprotección respecto a las hijas mayores de edad, por cuanto hace al aseguramiento de su subsistencia, cuando éstas son hijas de consortes divorciados, lo que a su vez refleja una discriminación hacia la propia mujer, al considerarla no apta para sufragar sus gastos por sí misma, cuando ha llegado a la mayoría de edad, creando una idea de inferioridad y dependencia respecto al hombre.
3. La hipótesis contenida en los artículos 309, 341 y 287 en lo que se refiere a la materia de alimentos, da un trato desigual y no equitativo al hijo varón, toda vez que el mismo solo tendrá derecho a los alimentos, hasta cumplir la mayoría de edad, sin tomar en consideración que dentro de las causas de cesación de la obligación alimentaria no se encuentra contemplada la mayoría de edad.
4. Los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, contradicen la garantía de igualdad jurídica consagrada en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, ya que contiene un trato desigual no justificado a la mujer y al varón cuando trata lo relativo a los alimentos que éstos deben recibir por parte de sus padres divorciados.

5. La hipótesis contenida en los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Durango y Nuevo León, en relación al derecho a recibir alimentos, resulta obsoleta e inaplicable, toda vez que no se adecua a la realidad de nuestra sociedad, ya que actualmente dentro de nuestra sociedad, tanto el hombre como la mujer gozan de una igualdad jurídica y social, misma que se encuentra consagrada en nuestra Constitución.

6. Procede reformar la hipótesis de los artículos 309, 341 y 287 de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, con base en lo dispuesto por nuestra Ley Suprema en su artículo cuarto, así como el cambio social de nuestro país, en el que la mujer a logrado una participación equitativa en todos los ámbitos, teniendo una independencia respecto al varón.

7. La modificación de la hipótesis de referencia, debe realizarse a efecto de que indique: "Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad o después de ésta, si tienen una incapacidad física o mental, o se encuentren cursando sus estudios y así lo requieran a criterio del juzgador".

8. Con la reforma que se propone se elimina la desigualdad en materia de alimentos respecto de los hijos varón y mujer de recibir alimentos por parte de sus padres divorciados, dándose equidad e igualdad entre los mismos, en las entidades federativas de Aguascalientes, Guanajuato y Nuevo León, contribuyendo a formar un criterio uniforme dentro de nuestro país en ésta materia.

9. Asimismo se protege el desarrollo de los hijos de padres divorciados en igualdad de circunstancias, no dejándolos en estado de indefensión por el simple hecho de cumplir la mayoría de edad, ya que el juzgador tendrá la facultad de analizar si los descendientes deberán seguir siendo apoyados por

parte de sus padres, por encontrarse cursando sus estudios, o bien dicha obligación debe concluir por falta de aplicación a sus estudios.

BIBLIOGRAFÍA.

- Bazdresch Luis** "Garantías Constitucionales", Cuarta Edición, Editorial Trillas, México 1990.
- Bañuelos Sánchez, Froylan**, "El Derecho de Alimentos, Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios", Décima Quinta Edición, Ed. Sista, México 1996.
- Bejarano Sánchez Manuel**, "Obligaciones Civiles", Quinta Edición, Editorial Oxford, México 1999.
- Bernardo Pérez Fernández del Castillo**, "Contratos Civiles", Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1998.
- Borja Soriano Manuel**, "Teoría General de las Obligaciones", Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1998 .
- Burgoa Orihuela Ignacio** "Las Garantías Individuales.", Décimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- Burgoa Orihuela Ignacio** "El juicio de amparo" Trigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- Chávez Asencio Manuel F.** "Derecho de familia y relaciones jurídico familiares" Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1997.
- Chavez Asencio Manuel** "La Familia en el Derecho." Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- Floris Margadant S. Guillermo.** "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge, México 2001.
- Galindo Garfias Ignacio** "Derecho Civil" Décimo séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- García Maynez Eduardo**, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, Cuadragésima Octava Edición, México.
- Gómez Lara Cipriano**, "Teoría General del Proceso" Novena Edición, Editorial Harla, México 1996.
- Lara Ponte Adolfo** "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano" Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

- López del Carril Julio**, “Derecho y Obligación Alimentaria”. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 19--.
- Montiel Y Duarte Isidro**, “Estudio Sobre Garantías Individuales”, Editorial Porrúa 1991, Primera Edición 1873, Edición Facsimilar.
- Morineau Iduarte Marta y Róman Iglesias González** “Derecho Romano” Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 1998.
- Montero, Sara**. “Derecho de Familia”, Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- Ovalle Favela José**, “Derecho Procesal Civil”, Séptima Edición Editorial Harla, México.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena**. “Derecho de Familia”, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.
- Pina Vara Rafael De**. “Elementos de Derecho Civil Mexicano” Décimo novena Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- Plainol y Ripert George** “Tratado Elemental de Derecho Civil” Traducción de la Décima Segunda Edición Francesa, editorial Cajica, Tomo III, Vol. II, México 1990.
- Pérez Duarte y Noroña Gracia Elena**, “La obligación alimentaria, deber jurídico deber moral”, Segunda Edición, Editorial Porrúa, UNAM, 1998.
- Rojina Villegas Rafael**. “Derecho de Familia” Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- Treviño García Ricardo**, “Los contratos civiles y sus generalidades”, Quinta Edición, Editorial Mcgraw- Hill, México 1995.
- Ventura Silva, Sabino**. “Derecho Romano” Décimo séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- Villoro Toranzo Miguel** “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, Séptima Edición, 1987.

OTRAS FUENTES.

Enciclopedia de Derecho de Familia Tomos I, II y III, Editorial Universidad Jorge A. Uriarte (Coordinador General) Buenos Aires 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomos Varios, Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1984.

Diccionario de Derecho Romano. Francisco José Huber Olea, Editorial Porrúa, México 2000.

Gran Diccionario de la Lengua Española, Larousse Editorial S.A., Barcelona España, año 2000.

Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Real Academia Española, Vigésima segunda Edición, 2001.

Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Segunda Edición, Editorial Gustavo Gili, S.A. Barcelona 1975.

Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Editorial Labor, S.A. , Barcelona.

Diccionario de la Lengua Española “Real Academia Española, Madrid España, decimonovena edición, 1970.

LEYES CONSULTADAS.

Código civil para el Distrito Federal.

Código civil para el Estado de Aguascalientes.

Código civil para el Estado de Guanajuato.

Código civil para el Estado de México.

Código civil para el Estado de Nuevo León.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.